

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 40
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 120
Ultramar.....	Por tres meses..	— 120
Extranjero.....	Por tres meses..	— 120

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de la Orden del Mérito militar, aprobado por Real orden de 30 de Diciembre de 1889, autoriza en su art. 4.º la concesión de condecoraciones de la Orden á funcionarios civiles y á particulares, con la limitación de ser con distintivo blanco y sin pensión.

Nada hay legislado acerca de los méritos por que los individuos citados pueden hacerse acreedores á tal recompensa, ni de las reglas á que su concesión haya de sujetarse; y siendo conveniente limitar ésta á los casos de verdaderos merecimientos, tanto por el mayor prestigio y esplendor de la Orden, y para que sirva de estímulo y valioso premio por los distinguidos servicios prestados al ramo de Guerra, cuanto por armonizar estas concesiones con las que se hacen á individuos del Ejército en casos análogos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Miguel Correa.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las condecoraciones de la Orden del Mérito militar destinadas á premiar servicios especiales, se otorgarán con lo precisa condición de no ser pensionadas, conforme previene el reglamento de esta Orden, á los funcionarios civiles y á particulares, como recompensa por servicios prestados al ramo de Guerra coadyuvando con el Ejército á los fines de éste, ya costeando armamento y vestuario, ya uniéndose su acción á la del Gobierno en casos difíciles ó de guerra, facilitando medios que ahorren gastos al Erario, bien por otras causas análogas.

Art. 2.º Ninguno de los comprendidos en el artículo anterior que pertenezca ya á la Orden podrá pasar á una categoría superior de ella, sin haber estado en posesión, durante un año por lo menos, de la condecoración correspondiente á la clase anterior.

Art. 3.º Se exceptúan de esta prescripción los que fueren ó hubiesen sido Ministros de la Corona, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Embajadores, Grandes de España, Consejeros de Estado, Presidentes

de las Reales Academias, del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas, Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Gobernadores de provincia que hayan ejercido el cargo durante tres años, Ministros Plenipotenciarios y residentes, Cónsules generales, Arzobispos, Obispos y Dignidades de los Cabildos Catedrales, Presidente del Tribunal de las Ordenes militares, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Ministros del de Cuentas del Reino, Presidentes y Magistrados de Audiencias territoriales, Subsecretarios y Directores de los Ministerios, Jefes superiores de Administración civil que hayan ejercido este cargo, Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de capital de provincia que hayan desempeñado este puesto durante tres años.

Art. 4.º Será también condición necesaria para pasar de una categoría de la Orden á la inmediata, y para ser propuesto para una condecoración de ella, aun en los casos de excepción del artículo anterior, tener, por razón del sueldo ó representación oficial, igual ó mayor categoría que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército á los que aquélla corresponde; graduándola, cuando los agraciados no tengan este sueldo ó representación, por su posición social, sus condiciones y la importancia del servicio que les haga acreedores á distinción tan señalada.

Art. 5.º Cuando méritos extraordinarios aconsejen la concesión de la Gran Cruz de la Orden, no será obstáculo que el que los haya contraído sea Coronel de alguno de los Cuerpos de voluntarios de Cuba ó Puerto Rico, siempre que el servicio prestado no resulte de sus obligaciones militares, y si por razón de otros cargos que ejerzan, así civiles como de elección.

Art. 6.º La Cruz de tercera clase llevará consigo, en todos los casos, el tratamiento de Señoría.

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto son también aplicables á los súbditos extranjeros, á quienes se otorgarán estas condecoraciones en virtud de expediente, á propuesta y previo informe de los respectivos Ministerios, ó de los agentes diplomáticos acreditados en los países de que sean súbditos, procurando observar la equivalencia en las categorías y las excepciones del artículo 3.º, á menos que se trate de casos de reciprocidad, en los que se seguirán las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 8.º La concesión de Cruces de esta Orden á militares extranjeros se sujetará á las reglas establecidas para los del Ejército español.

Art. 9.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta ó significación de los Ministerios, sin que el interesado haya obtenido la concesión y sacado el título correspondiente.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación actual no señala el número de Ayudantes que puedan tener los Generales con mando de fuerzas en tiempo de guerra, siendo la última disposición relativa á este punto el Real decreto de 30 de Octubre de 1889, derogado por el de 31 de Agosto de 1893, que dice se dictarán para este caso las disposiciones convenientes.

Nada se opondrá, á juicio del Ministro que suscribe, á que se tomen por base las prescripciones del primero de los Reales decretos citados, haciendo en él las modificaciones que exige la organización actual y las que aconseja la mayor ó menor importancia que en los ejércitos modernos han llegado á tener determinados cargos, como también la consideración de dejar al General en Jefe la amplitud necesaria para fijar por sí el número de Ayudantes que le sean necesarios, tanto más, cuanto que éste variará según la importancia del ejército cuya dirección le esté confiada.

Estas modificaciones, por lo que hace á tiempo de guerra, y en el de paz el señalar Ayudante á los Generales que desempeñan ciertos cargos, vienen á aumentar el número de Jefes y Oficiales empleados en Comisiones activas, y por consiguiente, el de los que pasen á situación de reemplazo por cesar en ellas; y como ya en la actualidad permanecen largo plazo en esta situación hasta ser colocados en activo, ha de hacerse más palpable la necesidad, hace tiempo sentida, de modificar las disposiciones que rigen hoy acerca de este punto.

Y no es ésta la única razón que así lo aconseja.

Las mencionadas disposiciones fueron dictadas cuando era grande la paralización de las escalas; pero normalizada hoy la marcha de ellas, y compensado el retraso en algunos Cuerpos por las prescripciones del artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos en tiempo de paz, no hay razón para mantener en vigor una legislación, en lo que á Ayudantes de Campo se refiere, que los mantiene alejados del servicio activo durante largo período de tiempo al cesar en un cargo de la confianza del General á cuya inmediación lo desempeñan, período que, en las actuales circunstancias, llega á exceder de límites prudenciales, con notorio perjuicio de sus intereses, por el gran número de Jefes y Oficiales regresados de Ultramar que tienen derecho preferente para la colocación, sobre todo los que se hallan de reemplazo, viniendo así á quedar en peores condiciones que los demás de esta situación cuando el cese es por causas ajenas á su voluntad.

Por todas estas razones, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. entiende, en primer lugar, que debiera señalarse á los Generales, para tiempo de guerra, un número de Ayudantes de Campo igual al que determina el Real decreto citado de 30 de Octubre de 1889, teniendo en cuenta las modificaciones apuntadas; y en segundo, establecer que los Ayudantes, tanto en paz como en guerra, al cesar en su comisión por cambiar de destino el General y corresponderle en el nuevo que ocupe menor número, ó por ascender á empleo en que no pueran desempeñar el cargo, vuelvan á la situación en que se hallaban al ser nombrados para ella ó á la que les hubiera correspondido, los precedentes de reemplazo.

Por último; la importancia que la organización vigente ha dado á los Generales de Brigada empleados en este Ministerio y en sus dependencias, pone de relieve la necesidad reconocida ya por alguno de sus antecesores de asignarles un Ayudante, así para que los auxilie en la parte que corresponde á este cargo, como por el prestigio del que desempeñan; con tanta más razón cuanto que en la actualidad lo tienen de órdenes los Tenientes Generales y Generales de División en situación de cuartel.

En vista de lo expuesto, y para reunir en un solo cuerpo de doctrina todo lo relativo á Ayudantes, con las modificaciones apuntadas, el Ministro que suscribe,

de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Correa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes de Campo que en lo sucesivo podrán tener los Oficiales Generales empleados será el que se determina en el estado adjunto.

Art. 2.º A los Generales que desempeñen comisiones extraordinarias del servicio se les señalará en cada caso el número de Ayudantes de Campo que deban tener.

Art. 3.º Los Generales que tengan derecho á Ayudante por más de un concepto de los expresados en el estado adjunto, podrán reclamarlos por aquél, según el cual les corresponda mayor número.

Art. 4.º Los Tenientes Generales y los Generales de División que se hallen en situación de cuartel, podrán tener á su inmediación un Jefe ú Oficial en concepto de Ayudante de órdenes.

Art. 5.º Los cargos de Ayudante de Campo y de órdenes podrán ser desempeñados por Tenientes Coronel, Comandantes y Capitanes de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros que pertenezcan á la escala activa. Los de Carabineros y Guardia civil sólo podrán ejercerlo en Mi Cuarto militar y á la inmediación del Ministro de la Guerra y de los Directores generales de los Cuerpos respectivos. Los Coroneles sólo podrán ser Ayudantes del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales del Ejército, y Generales y Comandantes en Jefe de Ejército y Cuerpo de Ejército en campaña. Se autoriza, sin embargo, á los Tenientes Generales empleados y de cuartel para que puedan elegir, dentro del número que se fija en este decreto, un Jefe de dicha categoría, como Ayudante de Campo ó de órdenes, el cual habrá de pertenecer precisamente al cuadro para eventualidades del servicio, si lo hubiere en su Arma ó Cuerpo, ó á un regimiento de reserva, por el cual serán reclamados sus haberes íntegros y demás devengos, como tal Ayudante. Los subalternos no podrán ser nombrados para estos cargos ínterin no haya excedente en las escalas respectivas, y en este caso será condición necesaria el que hayan servido dos años en Cuerpo activo armado.

Art. 6.º Los Generales que residan en la Península, elegirán sus Ayudantes entre los Jefes y Oficiales que tengan su destino en ella, y los que desempeñen cargos en Ultramar podrán hacerlo entre los citados anteriormente y los que pertenezcan al distrito á que se hallen destinados, pudiendo nombrarse de los otros dos de Ultramar sólo cuando haya en ellos excedente de la respectiva clase; pero en todos los casos seguirán perteneciendo al Ejército de que procedan, al que volverán al terminar su comisión.

Art. 7.º No podrán ser elegidos Ayudantes de Campo ni de órdenes los Jefes y Oficiales que estén postergados para el ascenso, sumariados, procesados ó bajo la acción de expediente gubernativo.

Art. 8.º Las propuestas para uno y otro cargo se harán por el conducto correspondiente al Ministro de la Guerra, para su aprobación de Real orden.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que sean nombrados para estos cargos cesarán desde luego en sus destinos, salvo el caso previsto en el art. 5.º, pasando á figurar en comisión activa, y cubriéndose sus vacantes en la forma reglamentaria; pero sin dejar de pertenecer al Ejército de la Península ó á los de Ultramar, según del que procedan.

Art. 10. Unos y otros vestirán precisamente el uniforme del último Cuerpo en que hayan servido, sin más alteración para los primeros que la de usar para los actos á caballo la media bota reglamentaria en el arma de Caballería, llevando todos como distintivo de su cargo los cordones de oro pendientes del hombro derecho con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se hallen á la inmediación de Capitán general, Teniente general ó General de División, ó con uno de plata si lo son de General de Brigada.

Art. 11. Los Ayudantes de Campo disfrutarán del sueldo y raciones para caballo que por reglamento correspondan á su empleo en el arma de Caballería y gratificación de remonta; pero los de Oficiales Generales

que no sean plazas montadas no devengarán gratificación de remonta ni ración de pienso. Los de órdenes percibirán el sueldo entero de su empleo en el Cuerpo ó Arma á que pertenezcan, sin derecho á dicha gratificación ni ración para caballo.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales que cesen en el cargo de Ayudante de Campo ó de órdenes por fallecimiento del General ó pase de éste á otro destino ó situación en que les corresponda menor número, ó porque asciendan á empleo en que no puedan desempeñar dicho cargo, volverán á ocupar destino de plantilla si procedían de ella al ser nombrados, y si no hubiera vacante quedarán de reemplazo con los cuatro quintos de sueldo, asignándoseles la primera que ocurra de su empleo.

Art. 13. A los procedentes de reemplazo se les computará el tiempo servido de Ayudantes como extinguido en aquella situación, y al cesar continuarán en ella ó serán comprendidos en el artículo anterior, según les corresponda, y estas mismas prescripciones se aplicarán á los que procedan de otras comisiones activas al ser nombrados, á quienes se considerará para estos efectos como pasados á reemplazo al hacerse su nombramiento.

Art. 14. Los que cesen en los cargos mencionados á voluntad propia, quedarán en situación de reemplazo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Los preceptos contenidos en los tres artículos anteriores serán aplicables de igual manera á los que perteneciendo al Ejército de la Península serán nombrados Ayudantes de los Generales con destino en Ultramar, á menos que al cesar en esta comisión opten

por continuar en aquellos distritos, y también los que, perteneciendo á uno de ellos, desempeñen en otro esta comisión.

Art. 16. Cuando los Ayudantes de Campo y de órdenes, asciendan á un empleo en que, con arreglo á las prescripciones de este decreto, puedan seguir desempeñando el cargo, continuarán en el sin nuevo nombramiento, lo mismo que cuando cambio de destino el General á cuya intermediación sirven; pero si por esta causa correspondiera á éste menor número de Ayudantes de los que hasta entonces hubiera tenido, propondrá el cese de los que excedan del señalado al nuevo que se le confiera.

Art. 17. Siempre que un General á cuya intermediación sirvan Jefes ú Oficiales en concepto de Ayudantes de Campo ó de órdenes cambie de situación, deberá proponerlos nuevamente dentro de lo preceptuado en este decreto para ser confirmados de Real orden; en la inteligencia de que si esto no se verifica, quedarán de hecho en situación de reemplazo en la revista inmediata al cambio de situación del General, el cual, en este último caso, lo manifestará al Capitán General respectivo para su alta en la nómina correspondiente, y al Ministerio, por el conducto debido, para atender al destino ulterior de los interesados.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones regían hasta ahora en esta materia.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Estado que se cita.

	En tiempo de paz.	En operaciones de campaña.
Ministro de la Guerra.....	7	Los que necesite.
Capitanes Generales de Ejército.....	2	»
Subsecretario del Ministerio de la Guerra.....	2	»
Generales Jefes de Sección del Ministerio de la Guerra.....	1	»
Presidentes del Consejo Supremo de Guerra y Marina y de la Junta Consultiva de Guerra.....	2	»
Consejeros, Fiscal militar y Secretario del Consejo Supremo y Presidentes de Sección, Vocales y Secretarios de la Junta Consultiva de Guerra.....	1	»
Directores generales de la Guardia civil y Carabineros.....	2	»
Secretarios de las Direcciones generales de la Guardia civil y de Carabineros.....	1	»
Comandantes generales de Alabarderos y de Inválidos.....	1	»
Segundo Jefe de Alabarderos y Secretario de la Comandancia general de Inválidos.....	1	»
Inspector de la Caja general de Ultramar.....	1	»
Jefe del Cuarto militar de S. M.....	1	»
Jefe de Estudios de S. M. el Rey.....	1	»
Generales de División y de Brigada Ayudantes de S. M.....	1	»
Jefe de la Escuela Central de Tiro de Artillería.....	1	»
Director de la Escuela Superior de Guerra.....	1	»
General en Jefe de un Ejército.....	6	Los que necesite.
Comandante en Jefe de un Cuerpo de Ejército y Capitán general de una Región.....	4	»
Comandante general de División.....	2	»
Jefe de Brigada.....	1	»
Jefe de Estado Mayor general (Teniente General).....	4	»
Idem íd. (General de División).....	2	»
General de Brigada, Jefe de Estado Mayor ó de Estado Mayor general.....	1	»
Comandante general de Artillería ó Ingenieros (General de División).....	2	»
Idem, íd. (General de Brigada).....	1	»
Mayor general de Artillería ó Ingenieros (General de íd.).....	1	»
Inspector general de Comunicaciones y Depósitos (General de División).....	»	»
Idem íd. (General de Brigada).....	»	»
Capitán General de Baleares ó Canarias.....	3	»
Segundos Jefes de las Capitanías generales.....	2	»
Comandantes generales de Ceuta, Melilla ó Campo de Gibraltar.....	2	»
Capitanes Generales de los distritos de Ultramar.....	4	»
Segundos Cabo de ídem íd. (General de División).....	2	»
Gobernador militar (General de Brigada).....	1	»
Comandante general de los Somatenes de Cataluña.....	1	»
General de División en otros cargos en operaciones.....	»	»
Idem de Brigada ídem.....	»	»

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de la Cabaña de la isla de Cuba al General de Brigada D. Enrique Solano y Llanderal.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Eduardo López de Ochoa y Aldama cese, por pase á otro destino, en el cargo de Jefe de Estado Mayor del sexto Cuerpo de Ejército; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de División D. Emilio Fery y Algarra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de Ejército, con la antigüedad de 31 de Octubre próximo pasado, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Dominé y Loresecha.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Servicios del Intendente de División D. Emilio Fery y Algarra.

Nació el día 5 de Diciembre de 1837 é ingresó en la Escuela especial de Administración militar el 5 de Mayo de 1856, siendo promovido á Oficial tercero en Enero de 1860, con destino al distrito de Castilla la Nueva.

En Agosto de 1861 fué destinado, con el empleo de Oficial segundo, á la isla de Cuba, donde desempeñó diversos cometidos.

Aleazó, en Agosto de 1864, el empleo de Oficial primero en Ultramar.

Regresó á la Península en Noviembre de 1868, habiendo obtenido el grado de Comisario de guerra de segunda clase por la gracia general del mismo año.

Sirvió luego en la Intervención general militar y en el distrito de Castilla la Nueva, ascendiendo por antigüedad á Oficial primero en la escala general del Cuerpo en Marzo de 1871.

Se le destinó al Ejército del Norte como Pagador del Cuartel general en Enero de 1873, y concurrió á varios hechos de armas, por los cuales fué recompensado con tres Cruces rojas del Mérito militar y el ascenso á Comisario de Guerra personal; habiendo sido promovido á igual empleo, efectivo, por antigüedad, en Mayo de dicho año.

Estuvo después colocado en la Dirección general del Cuerpo y en el distrito de Castilla la Nueva, donde desempeñó las Comisarias de Guerra de Guadalajara, Segovia, Cuenca y Ciudad Real.

Al ascender reglamentariamente á Comisario de guerra de primera clase en Diciembre de 1879, fué destinado á la Subintendencia de Málaga.

Posteriormente prestó sus servicios en el distrito de Valencia, en la Sección de ajustes de Cuerpos y en la Intendencia de Castilla la Nueva, nombrándose Interventor de la de Andalucía al otorgársele el empleo de Subintendente militar, por antigüedad, en Octubre de 1884.

Más adelante ejerció igual cargo en los distritos de Granada y Valencia, pasando como primer Jefe á la Subintendencia de las plazas de África en Julio de 1888.

Promovido á Intendente de División en Septiembre de 1889 se le nombró Intendente militar del distrito de Navarra, trasladándose al de Aragón con idéntico cometido en Marzo de 1892.

Desde Septiembre de 1893 es Intendente militar del quinto Cuerpo de Ejército.

Ha desempeñado diversas comisiones; cuenta 41 años y 6 meses de efectivos servicios, de ellos 8 y un mes en el empleo de Intendente de División; hace el núm. 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Una Cruz de primera clase y otra de segunda de la Orden del Mérito militar con distintivo blanco.

Dos Cruces rojas de primera clase y una de segunda de la misma Orden.

Gran Cruz Blanca del Mérito militar.
Medallas de la Guerra civil y Bilbao.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar núm. 1 de la escala de su clase, D. Lázaro Ros é Iñiguez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Emilio Vey y Algarra.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Servicios del Subintendente militar D. Lázaro Ros é Iñiguez.

Nació el día 26 de Abril de 1837 é ingresó en la Escuela especial de Administración militar el 15 de Marzo de 1856, siendo promovido á Oficial tercero en Agosto de 1859, con destino al distrito de Valencia.

En Diciembre siguiente fué destinado á una de las compañías de obreros que formaban parte del Ejército de África, concurriendo con ella á las acciones libradas el 31 de Enero de 1860, el 4 de Febrero y el 11 y 23 de Marzo.

Sirvió después en el distrito de Castilla la Nueva, hasta que, con motivo de su ascenso á Oficial segundo por antigüedad en Febrero de 1862, fué trasladado al de Valencia.

Aleazó el grado de Oficial primero por la gracia general de 1868, y el empleo reglamentariamente en Mayo de 1872.

Estuvo colocado en 1873 en el Ejército sitiador de la plaza de Cartagena.

Posteriormente desempeñó varios cometidos en el mencionado distrito de Valencia, en el que continuó al obtener el empleo de Comisario de guerra de segunda clase en Diciembre de 1875.

Por sus servicios durante la guerra civil fué agraciado en Agosto de 1876 con el grado de Comisario de guerra de primera clase, obteniendo el empleo por antigüedad en Septiembre de 1885.

Ejerció sucesivamente los cargos de Director administrativo del Hospital militar de Valencia, segundo Jefe de la Sección de Intervención del distrito del mismo nombre, é Interventor de los servicios administrativos de la plaza de Cartagena.

En Septiembre de 1891 ascendió á Subintendente militar, nombrándose Jefe de la Comisión liquidadora de atrasos de Cuba establecida en Aranjuez.

Se le destinó á la Fábrica militar de harinas de Zaragoza, como Director, en Abril de 1893; quedó de reemplazo en Enero de 1894 y en Marzo del mismo año fué nombrado primer

Jefe de la Subintendencia militar de Baleares, donde continúa.

Cuenta 41 años y 7 meses de efectivos servicios, de ellos 6 y 2 meses en el empleo de Subintendente militar, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de Isabel la Católica.
Cruces de primera y segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco.
Medalla de la Guerra civil.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente militar del quinto Cuerpo de Ejército al Intendente de División D. Jorge Veyñ y Maimó.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Tomás Pavia y Savignone, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 9 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Vista la sentencia dictada en 6 de Octubre próximo pasado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, por la que, revocando la que dictó el Consejo de guerra ordinario celebrado en Zaragoza el 14 de Mayo último, se condena á la pena de muerte por el delito de secuestro á los paisanos procesados Cándido Tolosana Bericat, Mariano Rey Parral, Justo Gil Atrián y Domingo Zumelzo Burgos;

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el hecho de autos, á propuesta del Tribunal sentenciador, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Cándido Tolosana Bericat, Mariano Rey Parral, Justo Gil Atrián y Domingo Zumelzo Burgos, conmutándose por la inmediata de cadena perpetua, quedando subsistentes las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Con arreglo á lo que disponen las excepciones 5.^a, 6.^a y 7.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.^o Se autoriza á la Pirotecnia militar de Sevilla para que, con destino á la fabricación de la cartuchería Maüsser, adquiera, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, las siguientes máquinas y efectos:

1.^o De la casa Deutsche Waffen und Munitions Fabriken, de Karlsruhe (Alemania): siete tornos para fabricación de herramientas, dos máquinas de cabecear, una máquina de reducir, dos máquinas de estampar, dos máquinas automáticas de taladrar, una máquina de cortar al largo las envueltas, cinco máquinas de componer y rebatir, una máquina de reconocer balas, tres máquinas para fabricar el resorte de los cargadores, dos máquinas de cebar, un aparato para barnizar, un aparato para limar cápsulas, dos prensas para la pasta, un juego de herramientas y verificadores para las cápsulas, colección de aparatos para barnizar, secar y cargar las cápsulas.

2.^o De la fábrica de Herr Polte, en Sudenburg-Magdeburg (Alemania): cinco máquinas horizontales

para embutir vainas, una balanza para pesar balas de cartuchos.

3.^o De la casa Keller y Compañía, de Hirtenberg (Austria): una prensa para cortar y agujerear cargadores con aparato para enrollar las bandas de acero, una prensa de fricción para batir, una máquina en cuatro partes para hacer la copa de las cápsulas.

4.^o De la casa Sprengstoff Gessellschaft, de Tröysdorff (Colonia Alemania): dos máquinas para cargar al peso cartuchería Maüsser de siete milímetros.

Y 5.^o De la Sociedad francesa de municiones de caza, tiro y guerra, domiciliada en París: dos máquinas con el instrumental necesario para medir la longitud total y el diámetro de la vaina, el alojamiento de la cápsula y la altura del yunque; una colección completa de los aparatos necesarios para la carga de las cápsulas.

Art. 2.^o Los gastos de adquisición de toda esta maquinaria y efectos serán cargo á los créditos del presupuesto extraordinario de la Península, concedido en virtud de las leyes de 30 de Agosto de 1896 y 10 de Junio del año actual.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Con arreglo á lo que disponen las excepciones 5.^a, 6.^a y 7.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza á la Fábrica de armas de Toledo para que, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, proceda á adquirir: 184.000 kilogramos de latón en discos y 40.000 kilogramos de copas de acero niquelado recubiertas de maillechort de la casa Basse y Selve, de Altona (Alemania); 16.000 kilogramos de latón en discos de la Sociedad francesa de municiones de París; 140.000 kilogramos de plomo endurecido de la casa Gottfried Hagen, de Kalk Colonia (Alemania); 30.000 kilogramos de pólvora sin humo para fusil, de la Compañía de Colonia-Rottweil (Alemania); 12.400.000 cápsulas de guerra y 4.000 kilogramos de acero Buhne de la casa Deutsche Waffen und Munitions Fabriken, de Karlsruhe (Alemania); 28.000 kilogramos de acero en cinta para cargadores y 12.000 kilogramos de acero especial de herramientas de la casa Jonas y Colver, de Sheffield (Inglaterra), y 5.000 kilogramos de acero para muelles de cargadores de la casa Schramberg, de Wurtemberg (Alemania).

Art. 2.^o Los gastos que ocasionen estas adquisiciones serán cargo á los créditos concedidos para fabricación á la referida Fábrica de Toledo en el plan de labores del material de artillería, tanto del presupuesto ordinario como del extraordinario concedido en virtud de las leyes de 30 de Agosto de 1896 y 10 de Junio del año actual.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.^a, 6.^a y 7.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Museo de Artillería para que adquiera, por gestión directa y sin formalidades de subasta, de la casa L. W. Brener Schainacker y Compañía, de Colonia (Alemania), un torno, una máquina de cepillar y otra de fresar universal, con destino á la Maestranza de Manila; debiendo sufragarse el importe de dicha compra con los fondos girados al efecto por esta dependencia.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.^a y 10 del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la

Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa y sin formalidades de subasta, de 25 bicicletas, marca «Triumph»; dos, marca «Swifs»; dos, marca «Humber», y una, marca «Columbia», para servicio del Batallón de Ferrocarriles del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa y sin formalidades de subasta, al representante de la Fábrica Triumph Cycle C.^o, de Conventry (Inglaterra), de 40 bicicletas, marca «Triumph», modelo militar, con destino á los Cuerpos de Infantería.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

Con arreglo á lo que determina la excepción 4.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, á la casa Escuders, de Barcelona, de un motor de gas sistema Otto, modificado, de tres caballos de fuerza, con destino á la factoría de subsistencias de Cádiz.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder al Capitán de navío de primera clase D. José Gómez Imaz la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval con distintivo rojo, con la pensión de la semidiferencia de sueldo al de su empleo superior inmediato, como justo premio á sus servicios en el doble carácter de Comandante general interino del Apostadero y de la Escuadra en la Habana.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Segismundo Bermejo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por segunda vez va á darse cumplimiento á la ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1887, que establece que se haga en España cada diez años el recuento de los habitantes; y como se llevó á efecto en 1877 otro empadronamiento general, adquirirá ahora definitivamente la operación condiciones de periódica, circunstancia que, además de igualarnos en este punto á la mayoría de las naciones de Europa, permitirá hacer en lo sucesivo las deducciones provechosas que se obtienen siempre cuando la Estadística estudia uniformemente hechos semejantes.

Según tuvo lugar en 31 de Diciembre de 1887 el anterior Censo de la población de España, habrá de verificarse el próximo en igual fecha del año actual. Este

Ministerio, al que está encomendada en la Península é islas adyacentes la ejecución de tan importante obra, se propone realizarla por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siguiendo procedimientos análogos á los adoptados en los últimos Censos y utilizando los especiales conocimientos que con el transcurso del tiempo ha adquirido acerca del mejor modo de ejecutar las complicadas operaciones censales; y se procurará á la vez que los datos del Censo se consignen de forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero. En tal concepto, la inscripción será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas, según los casos, que se repartirán á domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho; haciéndose también la distribución de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino detalladamente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, y hasta por entidades aisladas, que se clasificarán según la habitabilidad y el número de pisos de los edificios de que constan.

Para el mejor éxito del Censo, es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general, puesto que todos contribuyen con su inscripción personal á que la operación resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Esta cooperación, de que los españoles han dado testimonio patente en las inscripciones anteriores, y con la que, por lo tanto, debemos contar en la ocasión presente, redundará de seguro en favor de los resultados á que se aspira.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El Censo general de la población, que, según la ley de 18 de Junio de 1887, ha de verificarse en España cada diez años, tendrá lugar simultáneamente en la Península é islas adyacentes en la noche del 31 de Diciembre del corriente año de 1897 al 1.^o de Enero de 1898, por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia, ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.^o En unas y otras deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho, esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión. Al efecto, y previo extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.^o Se publicará también el total de habitantes de que conste cada término municipal con su distribución entre las diferentes entidades que la compongan (ciudades, villas, lugares, aldeas, etc., clasificadas á su vez según la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios); resultando de este modo el Censo y Nomenclátor general de España en una sola obra y referidos á la misma época.

Art. 4.^o El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habitantes de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del Golfo de Guinea; y significará á los demás Ministros la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperación á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripción. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal concepto, de los habitantes del Reino.

Art. 5.^o Toda ocultación maliciosa en las cédulas

respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.^o Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripción de los habitantes, así como los de conducción de documentos desde la capital de provincia y devolución de éstos á la misma y formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicación de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado; sin perjuicio de que sean reintegradas al mismo las cantidades invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobación que autorice la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando por orden superior se hayan declarado responsables al pago de aquéllos á las Corporaciones ó personas que hubieran cometido ocultaciones ó graves errores en el empadronamiento.

Art. 7.^o Se aprueba la adjunta instrucción, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.^o El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

EL

CENSO GENERAL DE HABITANTES

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1897

según lo dispuesto en la ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1887.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA FORMACIÓN DEL CENSO Y DE LAS OPERACIONES PREPARATORIAS

Artículo 1.^o El Censo general de la población se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Fomento, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales. El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad cuando así proceda.

Art. 2.^o Las Juntas provinciales y municipales que se crearon para efectuar el Censo de 31 de Diciembre de 1887, en cumplimiento del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, continuarán desempeñando en el Censo próximo igual misión, toda vez que no sólo no han sido disueltas, sino que están en el día funcionando como encargadas, por virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Marzo último, de la formación de la Estadística de Viviendas.

Mas con objeto de que las Autoridades correspondientes tengan debido conocimiento de la manera como están organizadas unas y otras Juntas y puedan sin dificultad proveer las vacantes que ocurran, se expresan á continuación el número y condiciones de los individuos que las constituyen.

Componen las Juntas de provincia:

- 1.^o El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.
- 2.^o Dos Diputados provinciales.
- 3.^o El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la capital.
- 4.^o Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.
- 5.^o Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.
- 6.^o El Comisario regio de Agricultura.
- 7.^o El Registrador de la propiedad.
- 8.^o Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
- 9.^o El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.
10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó de la reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.
11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo, por el orden indicado.
12. Dos mayores contribuyentes por territorial.
13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombra á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

El Gobernador tiene facultades además para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales

circunstancias se consideren útiles en esta clase de trabajos; entre los cuales pueden contarse en concepto preferente el Ingeniero agrónomo de la provincia, el Fiel Contraste de pesas y medidas y los Arquitectos provincial y municipal.

Las Comisiones ejecutivas constituidas en cada provincia con objeto de abreviar las operaciones de formación de la Estadística de Viviendas de que antes se ha hablado, sin tener que reunir siempre toda la Junta provincial, continuarán funcionando como lo están en el día, y en su consecuencia deliberarán y ejecutarán en nombre de la Junta provincial los trabajos relativos al Censo de la población que les encomienda esta instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones están compuestas del Vicepresidente y Secretario de la Comisión provincial de Estadística, del Inspector de primera enseñanza y de cuatro Vocales designados por la Junta provincial del Censo. Su Presidente nato es el Gobernador y Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurre á las sesiones de la Comisión ejecutiva, preside el Vicepresidente de la Junta provincial, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad.

Las Juntas municipales constan:

- 1.º Del Alcalde Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepción en las capitales de los cuatro que forman ya parte de las Juntas provinciales.
- 3.º Del Cura ó Curas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.
- 7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.
- 8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo es también de la Junta.
- 9.º De las demás personas que, por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos, nombre el Presidente, entre las cuales debe contarse el Jefe de la oficina de Estadística municipal, en donde se halle establecida; también designará los Vocales de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que, en unión de los anteriormente expresados, puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos y el de la oficina de la Estadística municipal, en donde ésta se halle organizada; y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, deben ser nombrados por el Sr. Gobernador Vocales de dicha Junta dos Jefes ú Oficiales del mismo. También nombrará dicha Autoridad, poniéndose de acuerdo con la militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en la reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del Censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquella sólo el de Vocal. Por consecuencia, los Curas párrocos que en tales Juntas municipales se nombren serán los que sigan por orden de antigüedad á los designados para las Juntas provinciales.

Del mismo modo las Comisiones ejecutivas municipales actualmente dedicadas á los trabajos de la Estadística de Viviendas se ocuparán también en adelante, por delegación de la Junta municipal, en deliberar y ejecutar todo cuanto referente al Censo de población les ordena esta instrucción ó que en lo sucesivo disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones ejecutivas las componen, según que corresponden á las capitales de provincia, á Ayuntamientos que no siendo capitales de provincia cuenten 5.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de 1887, y á distritos municipales de menos de 5.000 habitantes, respectivamente cuatro, tres ó dos Vocales que han sido designados por cada Junta municipal, además de los Vocales natos que á continuación se determinan. Están presididas por el Alcalde, y cuando éste no concurre á las sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comisión ejecutiva haya elegido, actuando como Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

En las capitales de provincia son Vocales natos de las Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, uno de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo de la Guardia civil, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y un Maestro de instrucción primaria, los cuales pertenecen ya como Vocales á la misma Junta municipal del Censo en la capital.

En los demás Ayuntamientos son Vocales natos de las Comisiones ejecutivas el Alcalde, el Juez municipal ó el más antiguo, si hubiere más de uno; el Secretario del Ayuntamiento y el Maestro de instrucción primaria, que ya figuran en la respectiva Junta municipal.

Art. 3.º Si no concurren á las sesiones de las Juntas provinciales ó municipales del Censo para la deliberación y ejecución de los servicios que esta instrucción les encomienda la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Igual procedimiento deben seguir en casos análogos las Comisiones ejecutivas provinciales y municipales.

Los Alcaldes facilitarán á las Comisiones ejecutivas los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que estas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Los Presidentes de las Comisiones ejecutivas, tanto de las provinciales como de las municipales, auxiliados por los Secretarios de las mismas, estudian, preparan y despachan todos los asuntos que consideran de trámite para llegar más brevemente al cumplimiento de los servicios encomendados á dichas Corporaciones, á las cuales corresponde la aprobación provisional de estos últimos; pero su aprobación definitiva es peculiar de la Junta provincial del Censo ó de las municipales, según los casos.

Art. 4.º Todas las Comisiones ejecutivas de distrito serán convocadas dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de esta instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia para estudiar y proponer en una ó más sesiones consecutivas á las Juntas municipales del Censo de que procedan la adopción de las resoluciones siguientes:

1.ª Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se considere necesarias, para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.ª Nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal que ha de presidirlas. Del nombramiento de estas Comisiones, de los Vocales que las componen y sección que cada una tenga á su cargo, se dará inmediato conocimiento á la Junta provincial.

3.ª Formar una relación de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc., de que se componga cada sección dentro de los respectivos cascos de las poblaciones y de los barrios, aldeas, caseríos y demás entidades que comprendan las secciones rurales, si las hubiere. Unas y otras relaciones numeradas serán remitidas sin pérdida de tiempo á la Junta provincial.

4.ª Adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que pueden ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 5.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos y entidades aisladas figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de la población.

Para la circunscripción de dichas secciones se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuvieran divididas en barrios, cada uno de éstos constituirá una sección por lo menos. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no sólo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados; procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclátor mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *aldea de*, *partido de*, *parroquia de*, *cortijada de*, etc., á fin de que se distingan en todo momento y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., según fuese necesario; seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última sección de las en que se haya dividido dicha capital, y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población; debiendo resultar para la parte rural las últimas secciones del término.

Art. 6.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado; para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en el radio de la sección, á la distancia á que se hallen del centro de la misma y las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 7.º También se ocuparán las Comisiones de sección con toda preferencia y esmero en formar una lista para cada repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias, y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas en la demarcación asignada al mismo repartidor.

Los antecedentes se tomarán, ya de la Estadística de Viviendas, ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible. Estas listas de los repartidores irán unidas siempre á las cédulas de inscripción y se remitirán con éstas á la Junta provincial.

Art. 8.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del Censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes de barrio, celadores, agentes y demás subalternos de los Concejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad que estén á su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio, con cuya eficaz cooperación se cuenta ya para estos trabajos.
- 5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministro de Fomento al de la Guerra.
- 6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presenten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para la conveniente rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 9.º Cuando haya necesidad de nombrar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 10. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones de sección ó los que la Comisión ejecutiva designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de las cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia,

como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir.

Tres puntos principales comprende la misión de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes; que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, así como los que, teniendo el domicilio en otros distritos municipales, pernocraran en la casa en la fecha del Censo, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas con la debida exactitud todas las condiciones de los individuos inscritos, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la edad y la profesión, según se indica mas adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la sección.

Art. 11. Todas las operaciones preparatorias de que trata este capítulo han de hallarse terminadas por parte de las Comisiones ejecutivas de distrito, de las Comisiones de sección y de las Juntas municipales del Censo antes del día 26 de Diciembre, y los Alcaldes Presidentes lo harán constar así por medio de comunicación dirigida á la Junta provincial.

Teniendo en cuenta la preteritoriedad de este servicio y la responsabilidad de los Alcaldes Presidentes que para la fecha indicada no hubiesen exigido á las mencionadas Corporaciones la terminación de los trabajos preparatorios del censo, ó no hubieran participado á la Junta provincial estar concluidos, los Gobernadores nombrarán inmediatamente Delegados de su autoridad que pasen á los distritos municipales á practicar las referidas operaciones á costa de los Alcaldes Presidentes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

CAPÍTULO II

DEL REPARTO DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCIÓN

Art. 12. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras, blancas; las segundas, azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, fondas, etc.

Art. 13. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 15 de Diciembre.

Art. 14. La Comisión ejecutiva ó las Comisiones de sección llenarán los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar en las correspondientes á las poblaciones la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse, y en las de la parte rural, el nombre de la parroquia, del partido, de la Diputación ó el de cualquiera otra división del término establecida para los efectos de la Administración municipal, y además el del caserío, cortijo, etc., y número de la casa comprendida dentro de cada una de aquellas divisiones.

Tanto en la parte izquierda de la cédula, que se refiere á las poblaciones, como en la parte derecha, en donde se han de consignar las entidades rurales, se ha dejado una línea en blanco á fin de que pueda utilizarse para escribir cualquier otro nombre distinto de los consignados en la parte urbana, como costanilla, cuesta, rambla, y en la parte rural, como pago, venda, vehinat, etc. Si el caserío, cortijo ó casa no perteneciese á ningún partido, parroquia ó Diputación, se figurará su nombre en la línea que al efecto aparece en la cédula para los diseminados.

En el caso de que por circunstancias especiales de la localidad no fuere posible que la Comisión ejecutiva ó las Comisiones de sección llenaran previamente con exactitud esta parte del encabezamiento de las cédulas, se encargará á los repartidores que lo hagan al proceder á la entrega de ellas á los jefes de las familias ó colectividades que hayan de extenderlas. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 7.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y las colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una á cada familia, y, por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, y los criados casados que tengan familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó Patrones de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles y militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicis-

dad, hospicios; á las Superiores de las Casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra para los individuos que dan carácter al establecimiento; por tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre, cualquiera que sea el número de individuos que existan en el colegio, asilo, etc., etc.

Si en alguno de los establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los Sobrestantes de obras de carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquélla consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que, á pesar de esta última circunstancia, no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes, al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen diez líneas para los residentes presentes, nueve para los ausentes y nueve para los transeúntes, y las colectivas 40, sin que en éstas se establezcan las separaciones que en las anteriores; debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas de familia donde los individuos de las respectivas clases puedan exceder del número de líneas de la cédula; y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola para inscribir á todos los que en tal forma deban ser comprendidos.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas correspondientes á los palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 20. Las Juntas municipales, ó en nombre de éstas sus respectivas Comisiones ejecutivas y las Comisiones de sección, cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación, sin exigir retribución alguna, aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes, según lo dispuesto en el art. 7.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurra.

Anotarán también en la lista los edificios ó pisos que existan en la demarcación que se les hubiere señalado, que por razón del uso á que se destinan no se hallen habitados, como también los que destinados á viviendas no estén ocupados en el día del empadronamiento.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III

DE LA FORMA EN QUE HA DE HACERSE LA INSCRIPCIÓN

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1897 al 1.º de Enero de 1898 en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, así como de los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar las casillas que comprenden, teniendo en cuenta al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas; y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si para la inscripción de todos los individuos de una familia y de los transeúntes que pernocten en la casa en el día del Censo no bastare una cédula, se adicionarán las necesarias, enmendándose en éstas con tinta la numeración de orden de los individuos en sus respectivas clases, pero repitiendo en todas las cédulas el nombre del cabeza de familia ó colectividad y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 25. Si el día designado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones municipales, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Las cabezas de familia ó jefes de establecimien-

to, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente Censo la población, no sólo de hecho, sino también la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los transeúntes, que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que da la cédula; inscribiendo en la primera sección los vecinos ó domiciliados presentes, en la segunda los vecinos ó domiciliados ausentes, y en la tercera los transeúntes. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula.

PRIMERA Y SEGUNDA CASILLAS. Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia.)

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo los administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía y se hallen presentes en el distrito municipal el día de la inscripción. Los individuos de la familia, dependientes y criados que se encuentren fuera del término municipal figurarán en la segunda sección (Residentes ausente), y en la tercera (Transeúntes) los individuos vecinos ó domiciliados en otros distritos que pernocten en la casa. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz después del nombre. A continuación del nombre de los extranjeros se pondrá una E.

Constituirán la población de derecho los residentes presentes y los residentes ausentes; y la de hecho los residentes presentes y los transeúntes.

Los administradores, secretarios, dependientes, criados, etcétera, etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el término familia propia con la que figuren en el padrón municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus familias como transeúntes, y como ausentes en la del Cuerpo á que pertenezcan. Los reclutas disponibles que no hubiesen sido destinados á Cuerpo, los de la primera reserva que no estén en activo y los de la segunda reserva, serán inscritos como residentes en las cédulas de sus familias. Los individuos confinados en un establecimiento penal no se inscribirán en la cédula de familia, porque lo serán en la colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

La calificación de transeúnte se hará atendiendo á los preceptos de la ley Municipal.

Si en las cédulas resultare alguna familia ó individuo emancipado sin familia en otro distrito, que llevare dos años de residencia en el término municipal, serán considerados residentes con sujeción á lo dispuesto en la ley Municipal vigente, aun cuando el Ayuntamiento no hubiese hecho todavía la declaración correspondiente.

(Cédulas colectivas).—En estas cédulas no se establece separación de residentes presentes, de residentes ausentes y de transeúntes, y por tanto, á continuación del nombre de los individuos que se hallen ausentes se pondrá una A, y del de los transeúntes una T, cuidando de que éstos figuren los últimos.

El orden de la inscripción en estas cédulas será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, según su organización, se componga aquélla. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habitan.

TERCERA CASILLA. Sexo.—Se indicará el sexo con las abreviaturas Var. para el masculino, Hem. para el femenino.

CUARTA, QUINTA Y SEXTA. Edad.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días. Se encarece con especialidad la exactitud al consignar este dato, que sirve de base á importantes clasificaciones estadísticas.

SÉPTIMA. Estado civil.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

OCTAVA. (Cédulas de familia).—Parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia.—Se expresará, en el caso de que el inscrito no sea pariente del cabeza de familia, si es administrador, escribiente, institutriz, dependiente, criado, etcétera, ó si es huésped ó vive en familia.

(Cédulas colectivas.) Clase y condición dentro de la colectividad.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situación del inscrito.

NOVENA Y DÉCIMA. Instrucción elemental: ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?—Por medio de las partículas sí y no se manifestará en la casilla respectiva la instrucción elemental que se posea ó la carencia de ella.

UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DÉCIMATERCERA Y DÉCIMA CUARTA. Naturaleza.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que éste correspondía; si ocurrió en el Extranjero, la nación. Los extranjeros de origen que hubiesen obtenido carta de naturaleza en España, consignarán el punto de su nacimiento en la décimatercera casilla, y los súbditos de otras naciones en la décimacuarta. Los extranjeros nacidos en Austria-Hungría precisarán en cuál de las dos naciones tuvo efecto su nacimiento, y lo mismo deberán hacer los nacidos en Suecia y Noruega.

DÉCIMAQUINTA. Nacionalidad.—Los extranjeros no naturalizados en España expresarán la nación de que son súbditos ó ciudadanos. Como se ha dicho al tratar de la naturaleza, los súbditos de Austria, Hungría, Suecia y Noruega determinarán la nación á que pertenecen.

DÉCIMASEXTA (de la cédula colectiva). ¿Es residente? ¿Es transeúnte?—Esta condición se fijará con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal vigente, teniéndose muy en cuenta la nota del pie de la cédula marcada con la letra g.

DÉCIMASEPTIMA, DÉCIMOACTAVA (de la cédula de familia), y DÉCIMOACTAVA, DÉCIMOACTAVA Y DÉCIMOACTAVA (de la colectiva). Tiempo de residencia en el término municipal.—Este dato se expresará por años cumplidos; los

que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por días.

DÉCIMOACTAVA (de la cédula de familia) y VIGÉSIMA (de la colectiva). Profesión, oficio ó ocupación. El que ejerza varias profesiones, las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si el inscrito es maestro, oficial ó aprendiz. Respecto de los niños, se dirá si concurren á la Escuela ó á otros establecimientos de enseñanza. Los propietarios consignarán si lo son á la vez de fincas rústicas y urbanas, ó sólo de una de estas clases; si además de propietarios son rentistas, colonos, etc. Los que sean únicamente colonos, ó á la vez colonos y jornaleros, lo harán constar así. Los fabricantes indicarán el ramo de industria á que se dedican; los comerciantes la clase de negocio que explotan; los jornaleros el género de trabajo en que se ocupan; y en general deberá especificarse en todas las profesiones la materia ú objeto sobre el cual se ejerzan, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario, mecánico, fabricante, etc. Se procurará asignar una profesión ú ocupación á todo cabeza de familia, porque sin profesión sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesión.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clase de tropa la profesión que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de Observaciones.

A los presos, presidiarios, enfermos de los hospitales, etcétera, se les asignará en esta casilla la profesión que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios ni cargos que no constituyan una profesión, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesión que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condición de propietario de fincas rústicas ó urbanas.

Los ministros de la religión expresarán su categoría ó cargo especial.

Las religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejerzan la medicina deben indicar si son Médicos ó sólo Cirujanos, Dentistas, Sangradores, Matronas. Los practicantes expresarán si están en farmacias ó auxilian á los Médicos, y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los Abogados también indicarán si ejercen ó no la profesión.

VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA Y VIGÉSIMA SEGUNDA (de la segunda sección de la cédula de familia), y VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA Y VIGÉSIMA TERCERA (de la colectiva). Puntos en que se encuentran los ausentes en la fecha del Censo.—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del Censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como residentes ausentes deberán aparecer como transeúntes en el punto que designa estas casillas.

VIGÉSIMA, VIGÉSIMA PRIMERA Y VIGÉSIMA SEGUNDA (de la tercera sección de la cédula de familia), y VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA QUINTA Y VIGÉSIMA SEXTA (de la colectiva). Puntos en que tienen su residencia legal los transeúntes.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal y notas letras e del pie de la cédula de familia y g del de la colectiva.

ÚLTIMA CASILLA. Observaciones.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo, la circunstancia de estar separado ó divorciado el consorte que se halle en este caso, haber obtenido el extranjero carta de naturaleza en España, cuando así proceda; la causa de la ausencia en los que se hallen fuera de su domicilio ó la de hallarse en el pueblo los transeúntes. También se consignarán las observaciones que correspondan, con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 20 de la cédula colectiva respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45, que tratan de los alumnos internos de colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.ª del art. 41.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras Recién nacido. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y Casas de Maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término municipal, en que pasen alguna temporada, extenderán la cédula en el punto en que se encuentren en la noche del empadronamiento. Las cédulas de las familias que se hallen en este caso y fueren inscritas en la parte rural, pasarán á formar parte de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos ú ocupaciones, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes y como transeúntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su

familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.^a Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

2.^a Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.^a Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne tal dato, los cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos, cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeuntes en el punto de llegada; si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25; si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes, si tienen esta circunstancia: en este último caso, ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes, y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferrocarril ó administración de diligencias de donde salgan, aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero; y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere también dentro de España, llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación de ferrocarril, ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que se les haya dado por el Jefe de la estación ó Capitán del puerto, especificando las señas de su casa-habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique en la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente, pues de no hacerlo así resultaría que estos individuos no constarían inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español; en este caso, se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir algún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el Censo de ningún otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con más facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un *Estado*, inserto al final de esta instrucción, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habitan en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la población ni por razón de parentesco ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en cédula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores como residentes ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas telefónicas ó electrotelégraficas y los torreros de faros darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la Sección, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el Censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto á los que por razón del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerará como población de derecho, esto es,

como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren ó no en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos ó Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y penales de conducción á los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, serán considerados residentes. Los que se hallen de tránsito se inscribirán como transeuntes en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar al de su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la que en su día hubiese dado.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados» serán considerados para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 41. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1.^a El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento, dará una cédula colectiva, en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos en la casilla 16 como residentes, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde resida la Plana Mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Si en el día del recuento se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, será considerado como transeunte en el punto en que pernocte, y al llegar al de su destino y en donde deba residir la Plana Mayor, se incluirá en el Censo como población de derecho.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán después de su nombre la inicial A en la segunda casilla, todos los individuos que en el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada, ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen en hospital situado dentro del término no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero sí se les anotará aquella circunstancia en la casilla de *Observaciones*, expresando además el nombre del hospital en que estén dichos individuos.

2.^a Los militares en activo servicio de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo residente en la misma población, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, recibirán en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán residentes.

En la casilla de *Observaciones* se explicará la razón de no figurar el firmante de la cédula, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva de Cuerpo militar á que pertenece.»

3.^a Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la Plana Mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes, considerándola toda en las casillas segunda (con la inicial T) y décimaquinta, como transeuntes, y señalando como residencia legal en las casillas correspondientes el punto en donde se halle la citada Plana Mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de Orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual, y serán considerados transeuntes.

4.^a Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada, ó que por cualquiera comisión se hallen separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que resida la Plana Mayor del Cuerpo á que pertenecían.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes Armas é Institutos del Ejército y á los diversos Cuerpos de la Armada. En estos últimos, los que pertenezcan á la dotación de los buques considerarán como su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 42. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua por lo general en un mismo punto, serán considerados como residentes en el término en que se hallen destinados. Estos individuos serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe. Oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el distrito municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula que hayan recibido en su domicilio, conforme á lo que dispone la regla 2.^a del artículo anterior.

Art. 43. Los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo á los sirvientes ó criados; considerándose como residentes lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad y los sirvientes que reuniesen la condición de estar emancipados, y con el carácter de transeuntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Si en los conventos ó establecimientos se hubiesen albergado personas extrañas á la comunidad que no tengan el carácter de sirvientes, deberán ser inscritos en cédula separada.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, dueños de casas de huéspedes y de casas de dormir, llenarán, con arreglo al art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, en la que se incluirán ellos, y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y sobre todo que no quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término,

pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, según se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitán ó patrón de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y, en caso contrario, serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitán ó patrón.

Art. 45. Todos los que, con arreglo al art. 16, hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el jefe del establecimiento, con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los Profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia, y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudieran haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de Colegios con internos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusión, si tienen á su cargo individuos alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen avecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignación de esta nota.

Art. 46. En la cédula colectiva que deben extender los Directores ó Jefes de los presidios de ambos sexos, consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena. Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal, serán incluidos en dicha cédula colectiva con la inicial A, después de su nombre, en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el Jefe ó capataz que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándolos como transeuntes, y refiriendo su residencia legal al en que radique el establecimiento á que están destinados.

Art. 47. Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas y particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen, clasificando como residentes á los que habiten de continuo en él, y como transeuntes á los que tengan su domicilio legal en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á ésta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instrucción. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los sobrestantes para inscribirse ellos.

Todos los individuos de la Junta municipal de un término, y en especial los que componen su Comisión ejecutiva y las Comisiones de sección, tienen el deber de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones, á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripción ó que queda sin inscribirse algún habitante.

Art. 48. Los residentes cabezas de familia ó jefes de establecimiento que tengan precisión de ausentarse después de las doce, en la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 49. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas, las Comisiones ejecutivas, y muy especialmente las Comisiones de sección dentro de sus respectivas demarcaciones, se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de de todos los habitantes que han de inscribirse, con objeto de averiguar con más facilidad las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer; único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPÍTULO IV

DEVOLUCIÓN DE LAS CÉDULAS Á LAS JUNTAS MUNICIPALES. RECTIFICACIONES

Art. 50. El día 1.^o de Enero de 1898, los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 51. Todas las cédulas de inscripción deben quedar recogidas y en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 2 de Enero.

Art. 52. Reunidas las cédulas de cada sección, la Comisión que esté á su frente las comprobará con las listas de reparto dadas á los agentes, para cerciorarse de que no falta la de habitación alguna, teniendo en cuenta las notas que en las listas han debido poner los repartidores de las casas ó pisos en que no dejaron cédula, ya por el uso especial á que estén destinados los edificios, ya por hallarse desalquilados, haciendo, si las notas ofrecieren dudas, las investigaciones necesarias; procurará también asegurarse de que se hallan inscritos todos los habitantes que la sección debe comprender. Entrando después en el examen detallado de las mismas cédulas, verá si en algunas casillas se notan omisiones injustificadas, con objeto de que se subsanen inmediatamente por los cabezas de familia ó jefes de establecimientos, valiéndose para ello de los mismos agentes repartidores, así como también cuidará de que todas las cédulas aparezcan autorizadas con la firma de quien corresponda. Las primeras cédulas que conviene examinar son las de las fondas, posadas y casas de huéspedes, por el mayor movimiento de viajeros que hay en las mismas y la dificultad de poder obtener los datos que faltan, si no se procede con gran actividad. Acto seguido, y adquirida la certeza de que no falta cédula alguna, se numerarán correlativamente todas las de la sección, y se pasarán á la Junta municipal, no olvidándose de consignar en el encabezamiento de todas las cédulas correspondientes á las familias que no viven en el casco de la capital del Ayuntamiento, el nombre de la entidad de población en que residan, sea lugar, aldea, arrabal, cortijada, caserío, casa, etcétera, como se indica en el art. 14.

Art. 53. Recibidas las cédulas de todas las secciones, la Junta las ordenará según la numeración de éstas, poniendo sin dilación en conocimiento del Presidente de la Junta provincial el número total de cédulas recogidas en el término municipal, para que en su vista remita, si no lo hubiese hecho, las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar que fueren necesarias. También manifestará, aunque sea su carácter definitivo, el número de habitantes de hecho y de derecho que calcule haberse inscrito en el mismo término, para que el mismo Presidente de la Junta provincial remita a la vez las hojas de padrón que puedan hacer falta.

Art. 54. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los colegios con internos, hospitales y casas de reclusión destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con la minuciosidad posible el contenido de todas las demás cédulas, y cada vez que en una de las de familia hallen individuos que, según nota consignada en la casilla de *Observaciones*, hayan pasado la noche de la inscripción en alguna de las tres clases citadas de establecimientos, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, y en tal caso, los tacharán con lápiz en ésta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificación en dicha cédula colectiva.

Las cédulas colectivas de las tres clases dichas, por lo tanto, serán las últimas que deban examinarse; y al hacerlo, fijándose en la casilla de *Observaciones*, verá la Junta si aparece sin tachar algún individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia vecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se le incluirá como rectificación, tachándose entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operación se practicará respecto á los individuos pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á enfermos y detenidos ó presos en establecimientos militares ó civiles que radiquen dentro del término; debiendo ser tachados en las últimas los que aparezcan en las primeras, ó adicionándolos en éstas si no resultaren inscritos.

Hecho esto, continuará el examen de los demás datos, para rectificar los que se encuentren equivocados, fijando especialmente la atención en los de edades y profesiones por su mucha importancia. Si se sospechasen omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta municipal dispondrá que se compruebe la verdad, y depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito bastante, participándolo á la Junta provincial para que, en su caso, se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN DE RESÚMENES Y PADRONES MUNICIPALES

Art. 55. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta municipal llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado, extractando al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas; teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrirá con más frecuencia en las colectivas), basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto, la Junta se fijará detenidamente en las divisiones de la cédula, á fin de que los individuos en ella inscritos, figuren en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la población de *hecho* la suma de los residentes presentes y de los transeúntes, y el total de la población de *derecho* la suma de todos los residentes, esto es, tanto los presentes como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos á la provincial con el cuaderno auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizarán después de la fecha con las firmas del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente, con arreglo al art. 41, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeúntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algún presidio, ó casa corrección de mujeres, ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeúntes, según lo dispuesto en el art. 46.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padrón en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada sección empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden de numeración, una á continuación de otra, es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Art. 58. Acabado que sea el padrón, se coserá y foliará, poniendo al final, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resumen municipal. El padrón será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado desde su instalación, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de los gastos ocasionados por el Censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padrón y las cédulas originales, con las seguridades debidas, á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de sesenta días.

Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales podrán, sin embargo, proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplie este plazo en los casos en que por circunstancias especiales lo consideren enteramente indispensable.

Art. 61. Con objeto de dar explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyesen convenientes, las Juntas municipales y sus Comisiones ejecutivas continuarán constituidas, y celebrarán sesión siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

Art. 62. Recibidos del Presidente de la Junta provincial después de aprobados por la misma el cuaderno auxiliar, el padrón y una de las copias del resumen municipal que se le remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará que se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con los demás documentos y antecedentes relativos al Censo de población del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 63. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento que como avance deben dar las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin pérdida de tiempo á comparar aquel dato con los cálculos que previamente tendrá hechos del resultado probable del Censo en cada distrito municipal; y si observara deficiencias, las pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador Presidente, quien adoptará con urgencia las disposiciones que crea necesarias para corregir las omisiones ó defectos.

Art. 64. La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los documentos que con arreglo á los artículos 56 y 59 han de remitirle las municipales. Deberán leerse en primer término todas las casillas de las cédulas, por si se considera que algún concepto necesita ser rectificado por la respectiva Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 54, con objeto de evitar la duplicidad de inscripción que resultaría si á los nombres de los individuos comprendidos por sus circunstancias especiales en dos cédulas de un mismo término no se les hubiese tachado en una de ellas antes de hacer el resumen respectivo en el cuaderno auxiliar.

Art. 65. Cuando las cédulas de algún distrito municipal no adolezcan de defectos, ó éstos no hubiesen de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiese hecho en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas se rectificarán para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pie de los mismos resúmenes las notas de que habla el art. 56, relativas á militares, marinos y penados, se consignará, tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobación, que autorizará con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencias ó errores que no puedan rectificarse por la comprobación de unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 66. Aprobados todos los cuadernos auxiliares municipales, se formará de un modo análogo el cuaderno auxiliar provincial, de cuyo resumen dará cuenta el Gobernador inmediatamente por telégrafo á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resumen provinciales, expresándose al pie de este último el número de militares, marinos y penados inscritos, con la distinción de los clasificados como residentes y de los que lo hayan sido como transeúntes, con arreglo á las notas que aparezcan en los resúmenes municipales.

Art. 67. Las referidas Juntas comprobarán después, con la posible minuciosidad, el padrón con las cédulas, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda ó rectificándolos si á ello hubiere lugar.

Después de haberse asegurado las mismas Juntas provinciales de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de inscripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobación, devolviendo á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

Las Juntas municipales acusarán recibo de los documentos que se les devuelvan, pudiendo hacer acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas las observaciones que estimen oportunas en el plazo de ocho días, y transcurrido éste, no se admitirá reclamación alguna. En el caso de presentarse reclamación dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolución que ésta dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro de los quince días siguientes al en que fuere comunicada á la Junta municipal aquella resolución.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado por ningún pretexto hasta que tenga lugar á los diez años un nuevo Censo.

Art. 68. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de población en la provincia, teniendo en cuenta todas las observaciones más importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales, y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo Censo. Esta Memoria se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 69. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el Censo que hayan sido satisfechos por su conducto ó intervención, y las remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitación. Además de estas cuentas originales, enviarán otro ejemplar de ellas en forma de copia á la misma Dirección general, así como un resumen por Ayuntamientos del importe de los gastos del Censo, satisfechos con cargo á los respectivos presupuestos municipales; este resumen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales á que se refiere el art. 59.

Art. 70. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y funda-

das sospechas de ocultación en el número de los habitantes correspondientes á uno ó varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de comprobación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que debe concederse á la inscripción hecha, y en caso de resultar errores de consideración ó ocultaciones maliciosas, además de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa para los efectos á que haya lugar. No se pondrán, sin embargo, tales visitas de comprobación sino cuando se hayan reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los motivos que existen para dudar de la verdad del Censo, y después de agotados inútilmente los medios de rectificación de que el Gobernador Presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará cuenta detallada á la Dirección general al hacer la propuesta indicada.

La Dirección general nombrará los empleados que hayan de girar la visita, pudiendo delegar esta facultad en el Presidente de las respectivas Juntas provinciales del Censo.

Art. 71. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por orden superior se acuerde su disolución.

Art. 72. Cuando se dicte esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al Censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPÍTULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 73. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos referentes al Censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 314 del Código penal (*).

Art. 74. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores relativas á la formación del Censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso (*).

Art. 75. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración Central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del Censo.

Art. 76. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (*) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 77. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 78. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el artículo 48.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 79. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 80. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales: los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco; en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiendo de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llenarlas por sí; en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación y las cédulas originales á la capital de la provincia; los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que el Municipio tuviese que nombrar si careciese de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas, así como los gastos de visitas y rectificaciones á que diere lugar las ocultaciones de comprobación y defectos cometidos al verificarse la inscripción. Si las rectificaciones por ocultaciones ó defectos fuesen debidas á abandono, descuido ó falta de celo de las Juntas municipales ó de sus Comisiones ejecutivas, los Vocales de éstas reintegrarán al Municipio el importe de los gastos que tales operaciones hubiesen ocasionado.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitación á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 81. Independientemente de las Delegaciones mencionadas en el art. 11 de esta instrucción y de las visitas de comprobación de que se trata en el art. 70 de la misma, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier período del servicio, esto es, tanto durante las operaciones preparatorias como después de verificado el empadronamiento, las visitas de comprobación y las inspecciones para que está autorizado por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación ó inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Autoridades, Corporaciones ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ó omisiones de datos estadísticos; pero en tal caso, es indispensable que se declare por Autoridad competente quienes sean los responsables al reintegro.

(*) Los artículos del Código penal que se citan van insertos al final de esta instrucción.

Art. 82. A fin de que en los trabajos del Censo general de la población no haya entorpecimiento de ninguna especie, los Presidentes de las Juntas tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instrucción.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligación en que están de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no sólo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los pueblos.

4.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad, ó por afición á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país.

Y 5.ª Que los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 83. El Secretario de la Junta provincial mantendrá una correspondencia activa con los Alcaldes, con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del Censo, dando quincenalmente conocimiento á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico del Estado en que se hallen las operaciones.

Art. 84. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Comisión ejecutiva de la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción, y darán cuenta de lo acordado á la misma Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí, oyendo antes á la Comisión ejecutiva, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas municipales y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 85. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso, enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando anuladas las hojas provisionales.

Art. 86. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del Censo á las de provincia, ó éstas devolverlos á aquéllas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho en los artículos 59 y 67, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 87. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, remitirán los Gobernadores á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de la Junta provincial y de las Municipales, se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que las consideren acreedoras.

Art. 88. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, quedará la continuación de este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 89. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia tan pronto como reciban la GACETA en que se publique.

Distribuirán asimismo los ejemplares encuadernados de esta instrucción que les remita la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico entre las Autoridades y Corporaciones que de alguna manera puedan contribuir al más satisfactorio resultado del Censo.

Artículos del Código penal á que se hace referencia.

Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.
4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.
5.º Alterando las fechas verdaderas.
6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.
7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.
8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior,

dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por

cualquier motivo que no fuese de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestase la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Resumen de las reglas referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre próximo dentro del territorio español.

Table with 4 columns: Description of person, Date/Condition, Status (Residentes/Transeuntes), and Rules. It details procedures for registration based on whether the person is in Spain or abroad, and their status as resident or transient.

Madrid 9 de Noviembre de 1897.—Aprobada por S. M. esta instrucción.—El Ministro de Fomento, XIQUENA.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los Sres. D. Eliseo Isturiz y D. Guillermo Vives, Administrador y Contador, respectivamente, que fueron de la Administración y Aduana de Humacao, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas del mes de Julio de 1878; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1897.—Santiago Ballesteros. 3618—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Mondéjar, Jefe de Negociado de Intervención de Caudales de la Contaduría de la Deuda en Noviembre de 1871, cuyo paradero se ignora, á

fin de que en el término de quince días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Caudales del mes de Noviembre de 1871; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1897.—Santiago Ballesteros. 3617—M—2

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Real Junta Diputación de pobres de Vitoria para rifar, en unión de la Lotería nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la Casa Piedad de aquella capital, tres reses de cerda; tres docenas de cubiertos de plata con sus cuchillos correspondientes, también de plata; tres medias docenas de cubiertos con sus cuchillos del mismo metal, seis medias docenas de cubiertos iguales á los anteriores, pero sin cuchillos, donado todo gratuitamente con el expresado fin; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á someter los procedimientos de la rifa á lo que provienen las disposiciones vigentes.

Resumen de las defunciones por distritos.

Table with columns for districts (1.º to 10.º), Hospitales, Depósito Judicial, and Total General. Rows show counts for Varones and Hembras.

Madrid 8 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Merino.

Relación relativa a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 8 de Noviembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Días), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists names, ages, marital status, causes of death, and addresses.

Resumen por causas de las defunciones.

Table titled ENFERMEDADES with columns for Infecciosas, Infecto-contagiosas, and Comunes. Includes sub-columns for various diseases and a Total General column.

Resumen de las defunciones por distritos.

Table with columns for districts (1.º to 10.º), Hospitales, Depósito Judicial, and Total General. Rows show counts for Varones and Hembras.

Madrid 9 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y de desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en virtud de instancia elevada en 15 de Septiembre último á este Ministerio por D. Antonio Mendoza, Jefe del Laboratorio de San Juan de Dios, en súplica de que se dicte una disposición declarando se consideren como Vocales natos de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad á los Jefes de los Laboratorios dependientes de las provincias y Municipios, el expresado Cuerpo Consultivo ha dado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de las instancias elevadas al Ministerio de la Gobernación por los Jefes de los Laboratorios provinciales y municipales de Química y Bacteriología y remitidas de Real orden á informe de este Consejo.

De su examen aparece:

Que los Jefes de los precitados Laboratorios de Barcelona, Vitoria, Valladolid, Burgos, Zaragoza, Sevilla, Granada, Almería, Oviedo, Jaén, Málaga, Alicante, provincial de Madrid, de San Sebastián, Toledo, Santander, Valencia, Zamora y Santiago, teniendo en cuenta que los mencionados Centros se hallan exclusivamente consagrados á intervenir en cuantas cuestiones de higiene comprende la vida de los pueblos, cada vez más necesitados de que se les defienda contra las sofisticaciones y adulteraciones de las sustancias alimenticias con que el comercio de mala fe amenaza la salud y la vida del hombre; y considerando, además, su gran competencia para el reconocimiento de las enfermedades infecciosas, suplican al Ministro de la Gobernación se sirva acordar que los Directores de los Laboratorios municipales y provinciales de Química, Bacteriología y Bacteriológicos formen parte en lo sucesivo de las Juntas locales y provinciales de Sanidad en concepto de Vocales natos de las mismas.

La simple lectura del reglamento por que se rigen las Juntas de Sanidad demuestra de un modo evidente cuán justa es la petición de los exponentes. Encargadas dichas Juntas de evacuar las consultas que les dirija la Superioridad sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introducción ó propagación de cualquier contagio, epidemia ó epizootia en la provincia; sobre los medios más adecuados de remover las causas accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquier clase; sobre la policía de salubridad, tanto urbana como rural; así como sobre todas las cuestiones relativas á la higiene y al uso ó al abuso de los diversos ramos de la ciencia de curar, etc., es indispensable que los Directores de los Laboratorios deben formar parte de ellas.

El progreso realizado por los estudios micrográficos y bacteriológicos constituyen hoy la base más firme para el conocimiento de las enfermedades infecciosas y de los medios que deben emplearse para evitarlas y combatirlas. El examen microscópico es hoy un poderoso auxiliar del análisis químico para el descubrimiento de las adulteraciones y falsificaciones con que la codicia de algunos expendedores estafa al público con gran riesgo de la salud, y á veces de la vida de los consumidores.

Llamadas las Juntas de Sanidad á entender en gran número de expedientes relativos á faltas y hasta delitos cometidos contra la salud pública, los Jefes de los Laboratorios, por la especialidad de sus conocimientos y su práctica en esta clase de trabajos, tienen una competencia extraordinaria en todos aquellos casos en que se trate de comprobar la pureza de los alimentos y de las bebidas que se crean adulteradas, y descubrir, por medio del estudio bacteriológico, los microorganismos, que son origen de las enfermedades infecciosas y de su propagación.

En su consecuencia;

La Sección opina que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. que proceda á acceder á lo solicitado por los exponentes, disponiendo que los Directores de los Laboratorios municipales y provinciales de Química y Bacteriología y Bacteriológicos formen parte en lo sucesivo de las Juntas locales y provinciales de Sanidad en concepto de Vocales natos de las mismas.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo publicarse esta disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Fernando Merino.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

En vista de las consultas dirigidas á este Centro por los Presidentes de los Tribunales de oposición á Escuelas de niños y de niñas que han de verificarse en ese distrito universitario, en la que hacen presente que estando comprendidos en el anuncio de 27 de Julio último, tanto los opositores á Escuelas elementales como los de superiores vacantes, abrigando la duda de si los Tribunales que presiden pueden dar comienzo á los ejercicios de dichas Escuelas superiores:

Teniendo en cuenta que el art. 71 del reglamento vigente de provisión de Escuelas exige que los Vocales que se designen por la Dirección para formar parte de los Tribunales de oposición á Escuelas superiores sean Maestros de Escuelas del mismo grado, condición que no reúnen los que se nombraron en 29 de Septiembre último; y como quiera que el nombramiento de dos nuevos Tribunales para proveer una sola Escuela superior de niños y otra de niñas, que son las anunciadas, originaría pérdida de tiempo y mayores gastos, en perjuicio de los intereses del Estado, cuyos inconvenientes desaparecerán con sólo constituir los Tribunales de modo que uno mismo tenga condiciones para juzgar á los opositores á Escuelas de ambos grados;

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto el nombramiento de Vocales hecho por la misma para formar parte de los Tribunales de oposiciones á Escuelas de niños y de niñas que se han de celebrar en ese distrito universitario, y que se proceda al nombramiento de otros que reúnan condiciones reglamentarias para juzgar los ejercicios de los opositores á Escuelas superiores y elementales, quedando, por lo tanto,

suspendidas las oposiciones á Escuelas de niños y niñas de ese Rectorado hasta que se nombren los nuevos Vocales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1897.—El Director general, V. Santamaría.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Conservación.

Vista la instancia promovida por D. Melitón Romero y Remón, representante de la Sociedad de alumbrado eléctrico de Cuenca, solicitando autorización para colocar en la travesía por esa capital de la carretera de Tarancón á Teruel los postes necesarios para la conducción aérea de los cables destinados á la distribución de la corriente eléctrica:

Vista la resolución de V. S., en que al dar curso á la referida instancia é informarla favorablemente, establece las condiciones con que puede accederse á lo solicitado, dictadas de conformidad con lo informado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El número de postes que haya de instalarse se limitará al estrictamente necesario, ó sea en aquellos tramos de la línea en que no existan edificios próximos, en cuyos muros y á la altura conveniente puedan fijarse los soportes de los conductores.

2.^a La colocación tendrá lugar en el borde exterior de los paseos de la carretera, ó cuando exista acera, tangencialmente al encintado que separa á ésta del paseo.

3.^a La distancia máxima que separa los postes ó apoyos será de 100 metros, y la altura de los conductores sobre la rasante del piso no bajará en ningún caso de seis metros, debiendo, por último, dichos cables estar separados entre sí cuando menos 30 centímetros.

4.^a En el trayecto comprendido entre los puentes de San Antón y de la Trinidad, por donde entran actualmente en la población los hilos telegráficos, se establecerán los conductores de alumbrado eléctrico, de modo que no perturben por inducción las corrientes de aquel servicio.

5.^a Tanto la instalación de los apoyos como las reparaciones tendrán lugar á horas en que no se perjudique ni moleste el tránsito público.

6.^a Cualquier desperfecto que con motivo de dicha instalación y reparaciones se ocasionen en la carretera ó sus obras accesorias será inmediatamente reparado por el peticionario.

7.^a El Ingeniero Jefe de la provincia ejercerá la inspección y vigilancia de las referidas obras por medio del personal encargado de la conservación de la carretera, que cuidará del cumplimiento de las presentes condiciones.

Y 8.^a La autorización que se concede debe entenderse que será á título esencialmente precario, de suerte que si en cualquier tiempo y por exigencias del servicio público el Ingeniero Jefe de la provincia creyese necesario el levantamiento de la línea, pueda éste llevarse á efecto, sin que el concesionario tenga derecho á reclamación de ningún género.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1897.—El Director general, D. Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Obras públicas.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 25 de Octubre último, se proceda á anunciar segunda subasta para contratar los acopios de materiales para la conservación en 1896-97 de la carretera de segundo orden de San Clemente á Iniesta, en esta provincia, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, he tenido á bien señalar el día 22 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para que tenga lugar el acto de la licitación en este Gobierno civil, por su presupuesto de contrata, importante 1.538 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto que se hallan de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 12.^a, arregladas al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañarse el resguardo que acredite haber consignado previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 8 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, S. Arenas.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cuenca, con fecha 8 de Noviembre de 1897, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación de la carretera de San Clemente á Iniesta, en la provincia de Cuenca, redactado en el año económico de 1896-97, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición en letra, sin enmienda ni raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente.) 471—S

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 25 de Octubre último, se proceda á anunciar segunda subasta para contratar los acopios de materiales para la conservación en 1896-97, de la carretera de tercer orden de la de Cuenca á Albacete á la Roda, en esta

provincia, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, he tenido á bien señalar el día 22 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para que tenga lugar el acto de la licitación en este Gobierno civil, por su presupuesto de contrata, importante 3.137 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto que obran de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 12.^a, arregladas al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañarse el resguardo que acredite haber consignado previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, el 1 por 100 del importe de presupuesto de contrata.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 8 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, S. Arenas.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cuenca con fecha 8 de Noviembre de 1897 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación de la carretera de la de Cuenca á Albacete á la Roda, en la provincia de Cuenca, redactado en el año económico de 1896-97, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición, en letra, si enmienda ni raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente.) 472—S

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Salamanca.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 22 de Octubre último, he tenido á bien señalar el día 20 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1896 á 97 para conservación de la carretera de tercer orden de Salamanca á Fermoselle por Ledesma, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 3.508 pesetas y 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de Obras públicas de esta provincia, Calzada de Toro, núm. 1, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, el proyecto de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.^o, arreglándose en un todo al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en dicha instrucción, fijándose la primera mejora en el 2 por 100 cuando menos del presupuesto de contrata, y quedando las demás á voluntad de los licitantes, con tal de que no baje del medio por 100 del referido presupuesto.

Los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID serán de cargo del rematante.

Salamanca 9 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Saturnino Santos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., expedida con fecha ... en por, enterado del anuncio de fecha 9 de Noviembre último, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día del mismo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1896 á 1897 para conservación de la carretera de tercer orden de Salamanca á Fermoselle por Ledesma, se comprometo á tomar á su cargo los expresados acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese debidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 473—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Naway.—Alice Roger, Maison Mathilde, Alcalá, 38.
Christiansund.—Gumersindo Martín, sin señas.
Orihuela.—Colmá Valle, Cruz, 19.
Barcelona.—Ruperto Muro, Alcalá, 20.
Aguilar Campoo.—Daniel Rodríguez, Paz, C.
Loja.—Daniel Paredes, plaza de los Girones, 6, entresuelo interior izquierda (ausente).
Cádiz.—Antonio Bilbao, Alcalá, 27.
Geneve.—Javier Fomilpro, Lista de Telégrafos.
Ostende.—Isidoro Escalada, ídem.
Jankovar.—Herru Alvis Tamarits, ídem.
París.—Guillermo Goninder, ídem.

NORTE

Padrón.—Avelina García Prieto, Alcalá Galiano, 4.

SUR

San Fernando.—Clemente Darhan, San Pedro, 6.

ESTE

Barcelona.—Zaragoza, Lealtad, 20.
Pedroso.—Rodríguez Sedano, Orellana, 9.

NOROESTE

Villasana.—Eusebio Gricio, Torija, 9.
Madrid 10 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Susceso Martínez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 12 del corriente, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes: Acuerdo del Ayuntamiento concediendo jubilación á una Maestra auxiliar de las Escuelas públicas. Otro disponiendo la acumulación de pensión á favor del huérfano de un Médico de la Beneficencia municipal. Otro concediendo jubilación á un Aforador de consumos. Otro concediendo jubilación á un Fiel mismo ramo. Otro disponiendo la celebración de subasta para contratar por término de dos años el suministro de madera con destino á los servicios técnicos municipales. Otro disponiendo una transferencia de crédito para atender al pago de jornales de vías públicas. Otro disponiendo la modificación de las plantillas del Cuerpo de la Guardia municipal. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 10 de Noviembre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en Consistorio de 28 de Julio último, se anuncia al público la subasta referente á la construcción del empedrado y demás obras accesorias para la calle de Ronda de San Antonio, bajo el presupuesto de 268.477'42 pesetas, cuya cantidad se abonará al que resulte adjudicatario, con sujeción al pliego de condiciones, presupuesto y planos que se hallarán de manifiesto, junto con el proyecto de las obras, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de esta Corporación municipal, y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los treinta días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo máximo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el día 17 de Diciembre, á las dos de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 12.º y con el timbre correspondiente en concepto de impuesto de guerra, y en pliego cerrado, arreglado al modelo que se inserta al final de las condiciones económicas, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja del Excmo. Ayuntamiento, ó en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan, según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de 11.923'87 pesetas en concepto de depósito ó fianza provisional para tomar parte en dicha subasta, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio del remate en concepto de fianza definitiva.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y á lo preceptuado en el pliego de condiciones, que es del tenor literal siguiente.

Pliego de condiciones especiales facultativas y económicas que deberán regir en la construcción del adoquinado de la calle de Ronda de San Antonio de esta ciudad.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

Artículo 1.º.—Obras objeto de esta contrata.—Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminado, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, el adoquinado, la colocación de bordillos, la construcción de pozos de registro sobre la cloaca y la colocación de planchas de hierro que cubran dichos pozos de la calle de Ronda de San Antonio.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los expresados documentos y á las instrucciones del Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, que ejercerá por sí mismo ó por medio de sus facultativos subalternos la inspección facultativa de la contrata.

Art. 2.º Adoquinado.—El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada y comprimida, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de 14 á 16 centímetros, siendo compuesto dicho revestimiento de adoquines de piedra colocados en hiladas, cuya dirección se designará al contratista por la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta inserta, y quedará limitada transversalmente por

curvas regulares, cuya flecha en los diversos puntos de dicha superficie se indicará por la Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una hilada de adoquines paralelos é inmediatos á ellos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de agua á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimento de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde haya raíles con una hilada contigua y paralela á los mismos de un ancho de 10 á 12 centímetros.

Art. 3.º Pozos de registro.—Los pozos de registro sobre la cloaca se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista.

Dichos pozos estarán formados por cuatro muretes de 15 centímetros de espesor de fábrica de ladrillo, revestidos interiormente con un revoque y enlucido; tendrán sección interior cuadrada de 80 centímetros de lado en su correspondencia con las aberturas de igual forma y dimensiones existentes en la bóveda de la cloaca, y se cubrirán con una plancha y marco de hierro fundido, que se colocará á la rasante natural de la calle ó sea al nivel de su empedrado.

Art. 4.º Bordillo.—Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para paso de personas; tendrán 25 centímetros de ancho por 35 de altura y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 16 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea sobre la línea de rigolas.

Art. 5.º Relabrado de los bordillos existentes.—Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, vendrá obligado el contratista á verificarlo y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener, en cuanto á forma y labra, los bordillos nuevos.

Art. 6.º Desmontes y terraplenes.—Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situadas todas ellas á las correspondientes rasantes que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes, el movimiento de tierras que origine la regularización de rasantes y las excavaciones necesarias para la construcción de los pozos de registro sobre la cloaca.

CAPÍTULO II

Art. 7.º Arena.—La arena deberá ser de mar, silícea, de grano medianamente grueso para las mezclas y más grande para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierra y materias extrañas y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

Art. 8.º Cal.—La cal ordinaria será grasa y de la mejor que suele emplearse en las construcciones de esta capital; se apagará echando el agua necesaria para convertirla en pasta consistente, y deberá no presentar en su extinción hueso que denoten una mala coadura y aumentar de volumen en una cuarta parte á lo menos.

La cal hidráulica será del país, grasa y de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ó sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación reciente.

No se permitirá el apagado de la cal en grandes masas y sí sólo de la que deba emplearse en el mismo día de su extinción.

La cal hidráulica procederá de Gerona.

Art. 9.º Cementos.—El cemento será de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizado, limpio de toda mezcla y dotado de todas las buenas circunstancias que deban exigirse á esta clase de materiales, siendo desechado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona y el lento de San Juan de las Abadesas ó Vallirona.

El cemento portland será de Vallbounais ó de otra clase análoga, pero siempre de buena calidad y apropiado al objeto á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá rechazar el que por su procedencia, marca ó condiciones no juzgue á propósito para dicho objeto.

Art. 10. Ladrillos.—Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de grano de cal que pueda ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena coadura.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos ordinarios serán: longitud, de 29 á 30 centímetros, y la de los conocidos con el nombre de rosillas, una longitud y ancho iguales á la de los ladrillos ordinarios y unos dos centímetros de grueso.

Art. 11. Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.—La piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas deberán ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo último, de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excelentísimo Ayuntamiento, para informar sobre el adoquinado de las Rondas.

Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Sección de Vialidad y Conducciones mientras está anunciada la subasta, están señalados con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y C (azules), piedra de la Selva; canteras de D. Antonio Girandier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argenta, canteras de Mires Prat y Espinal; Q (azul) y E³ (roja), piedra de Caldas de Montbuy, canteras Remedio y Terranova; W (azul) y V U (roj.), piedra de la Roca y Dos Rius, canteras Negrita y la Viñeta; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, cantera Turó d'en Pores; P² (azul), piedra de Palamós, cantera de Constanza; M¹ M² (rojos), piedra de Eusias y de Olot, cantera Santa Margarita y Las Fonts; L (roja), piedra de Llinás, cantera Manso; y H I F (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras de Santo Cristo y Linda.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá en general ser sana, dura, homogénea y resistente, ni ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyan, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos, y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos á una disminución por cualquiera

causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la Inspección facultativa el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Ingeniero Jefe de la Sección de Vialidad y Conducciones, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan ser por el mismo declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comuniquen la Inspección facultativa, con el fin de evitar que al emplearse después el material, hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable, adoquines de clases distintas y desemejantes.

Art. 12. Piedra para bordillos y boquillas de imbornal.—La piedra para bordillos y boquillas para imbornal será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país, si el contratista presentase previamente al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones muestras de ella que mereciesen su aprobación.

Art. 13. Forma y dimensiones de los adoquines.—Los adoquines tendrán una forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que no excederá en ningún caso de un centímetro en cada una.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: de longitud de 17 á 23 centímetros, ancho de 10 á 12 y altura ó profundidad de 14 á 16; sin embargo, á los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo hagan necesario la alternación de juntas, emplearán semiadoquines cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y de los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

Art. 14. Forma y dimensiones de los bordillos y boquillas de imbornal.—Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos y calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán 25 centímetros de amplitud, 35 centímetros de altura mínima, y longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior de 60 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en sus partes visibles un pequeño talud ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

Las boquillas de los imbornales serán de las mismas dimensiones y forma que tienen las actuales, y su longitud no será menos de 60 centímetros.

Art. 15. Labra de los adoquines y rigolas.—Las caras superiores de los adoquines y rigolas se labrarán con todo esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planas y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se sacarán á mazo ó con punzón, pero cuidando de que formen superficies que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines y rigolas la forma regular prevista en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superficies á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

Art. 16. Labra de los bordillos y boquillas de imbornal.—La cara superior de los bordillos y la anterior en toda la parte visible se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los 18 centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior, y que resulten á él perpendiculares las caras de punta.

La arista de intersección de las caras visibles se redondeará ligeramente con arreglo á las instrucciones de la Inspección facultativa, ó bien se labrará en ella un bordón, en cuyo caso se dejará vertical la cara inmediata al adoquinado.

La labra de boquillas para imbornales ó piezas situadas en los albañales al pie de los bordillos, será de análoga clase á la de éstos, debiendo formar con la abertura practicada en dichos bordillos la boca de entrada de agua en los imbornales.

Art. 17. Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.—El hierro será de primera calidad y reunirá las mejores condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas que encuentre defectuosas. Dichas planchas y marcos estarán pintados con una mano de minio y otro de color negro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y demás circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro los colocados en la calle Conde del Asalto de esta ciudad.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

Art. 18. Desmontes y terraplenes.—Las excavaciones ó desmontes que se practiquen, se efectuarán con todo esmero y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas, y queden perfectamente emplazadas dentro de dicha excavación.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones ó con otras que el contratista se facilite de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de 30 centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no produzcan asientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que queden próximas á las fábricas, se harán con particular esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos, y de que las tierras no contenga piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Art. 19. Mezclas ó morteros.—El mortero ordinario estará formado de dos partes de cal ordinaria en pasta y tres de arena con el agua correspondiente, debiendo verificarse la mani-

pulación á brazo con las batideras hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

El mortero hidráulico se manipulará del mismo modo que el anterior, entrando en su composición 250 kilogramos de cal hidráulica por cada metro cúbico de arena.

En la fábrica de ladrillos se usará mortero compuesto de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará mezcla de cemento lento ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que las constituyan.

Art. 20. *Fábrica de ladrillo.*—La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere esta clase de obras, y al efecto se mojará el material antes de usarlo, y se sentarán por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de un centímetro de espesor, haciendo mediante la presión necesaria venir á ocupar su posición definitiva cada hilada.

Las líneas de hiladas de los ladrillos serán rectas y paralelas, y éstas se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata, y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Art. 21. *Revoques y enlucidos.*—Los revoques interiores de los pozos de registro tendrán medio centímetro de espesor mínimo, y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y de retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á la fábrica de ladrillo.

La operación se terminará haciendo sobre el revoque un enlucido de cemento portland de unos tres milímetros de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluzca.

Art. 22. *Adoquinado.*—Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesaria; luego se extenderá una capa de arena de espesor necesario para que después de regada, apisonada y construido el adoquinado, no resulte ser menor de 15 centímetros. Sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las puntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido con estas precauciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón de mayor peso que los ordinarios, para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á lo que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellenen todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observaren.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos llamados ordinariamente rigolas, y las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado y las adosadas á lo largo de los railes, se construirán en la misma forma y con las mismas precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originados por asientos de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos, huecos ó espacios que no estén completamente ocupados con arena.

Art. 23. *Bordillos y boquillas de imbornal.*—Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineados y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras, y se usará para su trabazón mezcla de cemento y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro.

Las piezas que constituyen los bordillos de los imbornales se colocarán de modo que las aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma y con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mortero de cemento del país, y cuidando de que no ofrezcan resalto alguno con las piezas y adoquines inmediatos.

Art. 24. *Bordillos relabrados.*—Vendrá obligado el contratista á colocar en los sitios que le designe la Inspección facultativa los bordillos relabrados, adoptándose para su colocación lo dispuesto en el artículo anterior para los bordillos nuevos.

Art. 25. *Planchas y marcos para los pozos.*—La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre las cloacas, se efectuará en forma igual á la adoptada en la calle del Conde del Asalto.

Las expresadas planchas y marcos de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no ofrezcan resalto alguno con el adoquinado.

Art. 26. *Alineaciones y rasantes.*—El Contratista al construir las obras las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará, á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 27. *Acopio é inspección de materiales.*—El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y puntos que merezcan las aprobaciones de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta las que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que se le designe, se entenderá que renuncia á ellos y podrán desde luego ser reti-

rados y utilizados por la Sección de Vialidad y Conducciones en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

Art. 28. *Medios auxiliares de construcción.*—Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta la madera para acomodamientos, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La Sección de Vialidad y Conducciones facilitará al contratista, si lo pidiere, una cuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos del caballo y conductor.

Art. 29. *Productos sobrantes no aprovechables.*—Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean aprovechables, serán transportadas por el contratista á los vertederos públicos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Art. 30. *Materias utilizables que no hayan de emplearse en las obras.*—Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes, aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista de su cuenta, hecha excepción de las tierras que se empleen en terraplenes, á los puntos que designe la Inspección facultativa referida, donde quedarán á disposición de la Sección de Vialidad y Conducciones, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso que el contratista no efectuase dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del contratista.

Art. 31. *Precauciones referentes al tránsito.*—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer en lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Art. 32. *Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*—Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un Facultativo legalmente competente que con dicho contratista será responsable de los que quizá puedan originarse durante las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde del nombramiento de dicho Facultativo, y no empezará las obras hasta haber llenado dicho requisito.

Art. 33. *Modificaciones de servicios establecidos en las vías públicas.*—En el caso de que al hacerse el nuevo adoquinado se variase la situación de las vías de los tranvías existentes, el contratista deberá proceder en sus trabajos de empedrado de acuerdo con las Compañías de tranvías, á fin de que éstas y aquél las realicen de una manera armónica y conveniente dentro de las instrucciones que al efecto reciban de la Inspección facultativa.

Del mismo modo procederá dicho contratista, de acuerdo con las instrucciones que le comunique la citada Inspección facultativa, si al hacer sus obras se practicasen por disposición del Excmo. Ayuntamiento, cambios de bordillos existentes, arreglos de cloacas, pozos de registro, modificaciones de cañerías ó trabajos relativos á otros servicios relacionados con las vías públicas.

Art. 34. *Supresiones de obra.*—No podrá reclamar el contratista contra el Ayuntamiento si al construirse el adoquinado se acordase que deje éste de hacerse nuevo en algún trozo por hallarse el empedrado existente en buen estado ó por estar establecido algún sistema especial de pavimento.

Únicamente, si con motivo de dichas supresiones se llegara al caso previsto en el art. 19 del pliego de condiciones generales para obras públicas de 11 de Junio de 1886, podrá dicho contratista hacer uso de los derechos que en dicho pliego de condiciones se le concede.

Art. 35. *Plazos para empezar y terminar las obras.*—El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los treinta días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en plazo máximo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos, de modo que á los dos meses tenga á lo menos obras construídas y materiales acopiados por valor de una mitad del importe total de las obras.

El Ayuntamiento, no obstante, concederá prórrogas razonables, á petición del contratista, si llegase el caso de que con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que esté relacionado el empedrado, estuviese la vía pública disponible para que éste se establezca y se viese aquél imposibilitado de continuar su construcción.

Art. 36. *Recepción provisional.*—Una vez terminadas las obras correspondientes á una manzana, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vialidad y Conducciones, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo considerasen oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la citada Comisión, levantándose la correspondiente acta, y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

Art. 37. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de diez meses, contados desde la fecha en que su recepción provisional se verificó con las formalidades para ella ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de las obras á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Art. 38. *Recepción definitiva.*—La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que aquella recepción tenga lugar, si las obras resultasen definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

Art. 39. *Condiciones generales para obras públicas.*—Además de este pliego especial de condiciones regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una real aprobación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 40. *Obligaciones generales del contratista.*—Será obligado el contratista á hacer en general todo lo que sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenare por escrito la Inspección facultativa de las mismas.

Condiciones económicas y de subasta.

Art. 41. *Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*—Regirán en esta contrata las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 42. *Subasta.*—La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo al Real decreto citado en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen.

Art. 43. *Cantidad tipo para la subasta.*—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 238.477 pesetas con 42 céntimos de peseta, á que asciende el presupuesto de contrata de las obras.

Art. 44. *Proposiciones.*—Las proposiciones para ser admitidas deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en ellas se consignarán cantidades que no excedan de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Art. 45. *Fianza ó depósito provisional.*—La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de 11.923 pesetas con 87 céntimos de peseta, á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Art. 46. *Fianza definitiva.*—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquellas en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

Art. 47. *Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*—Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formación del contrato.

Art. 48. *Transferencias y cesiones de derechos del contratante.*—Si el contratante tratase de subrogar ó ceder sus derechos antes del otorgamiento ó formalización de la escritura, deberá precisamente manifestar é indicar el nombre de la persona á cuyo favor desee hacer la cesión, inmediatamente después que le sea adjudicada provisionalmente la subasta para que pueda consignarse en el acta de la misma; advirtiéndose que en caso de que así no lo hiciese no se autorizará dicha subrogación de derechos.

Tampoco se autorizará la cesión ó traspaso de derechos por parte del contratista después de formalizada la escritura de contrata, si cuando aquél lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Art. 49. *Pago de las obras.*—El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la medición y valoración de la certificación que en vista de la correspondiente relación valorada de las obras ejecutadas expedirá el Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones al contratista después de haber aprobado la acta de recepción provisional, y en virtud de la aprobación del Municipio, el cual satisfará el importe de dicha certificación dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el Facultativo ó Facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicarán á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrato, y de descontar lo que corresponde por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados Facultativos al indicado Ingeniero para que pueda extender la oportuna certificación.

Art. 50. *Multas.*—La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes, llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no tuviese total á parciales obras construídas las obras en los plazos citados en el art. 35 de estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 30 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido cualquiera de dichos plazos en dejar terminadas las obras al mismo correspondientes.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de realizar por sí á costa del contratista aquellos trabajos que por su índole especial ó por razones de urgencia, á su juicio, lo requieran, siempre que éste se negase á practicarlos después de recibida la correspondiente orden, ó no los realizase dentro del plazo que al efecto se le designe por la Inspección facultativa.

Las cantidades que deban percibirse del contratista con motivo de imposición de multas de ejecución de trabajos á costa del mismo, de indemnización de perjuicios ocasionados ó por otras causas análogas, se harán efectivas del depósito de garantía, el cual, cuando llegasen estos casos, será completado por dicho contratista en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente.

Art. 51. *Medidas generales que podrá el Ayuntamiento adoptar con motivo de las faltas del contratista.*—Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente en cuanto resulten aplicables á esta contrata el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata, si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Art. 52. *Reclamación del contratista.*—Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios ó hiciese en general reclamaciones fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo ante-

rior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Art. 83. *Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.*—Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 30 de Junio de 1897.—El Ingeniero Jefe accidental de Viabilidad y Conducciones, Felipe Steva y Planas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos que han de regir en la construcción del adoquinado, pozos de registro y demás obras necesarias correspondientes á la calle de Ronda de San Antonio de esta ciudad, se compromete á construir, con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letras y en pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 21 de Octubre de 1897.—El Alcalde constitucional, José Sallent.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José G. del Castillo.

Alcaldía constitucional de Toledo.

D. Lucio Duque de Isunza, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que en esta Alcaldía de mi cargo se instruye expediente á petición de Juana Hijosa, como madre del mozo del rrempio de 1895 Leandro Bautista Hijosa, para justificar la ausencia de su esposo Faustino Bautista Luández, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual desapareció de esta ciudad hace más de diez años, ignorándose su actual paradero, á fin de probar y poder justificar en su día la ausencia de aquél para la liberación del servicio militar de su citado hijo, como comprendido en el caso 4.º del artículo 87 de la vigente ley de Quintas.

Y con el fin de dar cumplimiento á lo que previene el artículo 69 del reglamento para la ejecución de dicha ley, ruego y encargo á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de la provincia y á los de fuera de ella procuren averiguar el paradero del expresado Faustino, y caso de ser hallado, comunicarlo á esta Alcaldía.

Toledo 23 de Octubre de 1897.—Lucio Duque.

Señas del Faustino.

Hijo de Cecilio y Dorotea, edad cincuenta y ocho años, estatura regular, pelo gris, color blanco, barba clara y ojos azules.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

VIZCAYA

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Secretario del Tribunal provincial Contencioso administrativo de Vizcaya.

Por el presente edicto, y á los efectos del art. 39 de la vigente ley sobre el ejercicio de dicha jurisdicción, hace saber que ante el expresado Tribunal se ha promovido recurso contencioso administrativo á nombre de D. Daniel de Nágera y Valeta, vecino de Vitoria, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, recaída en juicio gubernativo á instancia de D. Tomás de Urbieto, de fecha 4 de Agosto del corriente año, y fin de que llegue la noticia á conocimiento de los que deseen coadyuvar á la administración.

Bilbao 3 de Noviembre de 1887.—Jacobo Giráldez.

J—7949

Juzgados de primera instancia.

ESTEPONA

D. José Marín Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y término de diez días se cita, llama y emplaza á Antonio López González, de treinta y ocho años de edad, hijo de Gabriel y Catalina, soltero, jornalero, natural y vecino de Málaga, calle del Pulidero, núm. 6, para que se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otra se sigue sobre hurto.

Al mismo tiempo encargo á todos los agentes de la policía judicial la busca y captura del referido y su remisión á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Estepona á 5 de Noviembre de 1897.—José Marín. Por mandado de S. S., Manuel Sánchez Jiménez. J—7984

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente, y á virtud de lo acordado en el expediente promovido por el Procurador D. José María Córdón, en nombre y con poder declarado bastante de Doña Esperanza Fernández y Fernández, sobre que se la declare heredera abintestato de su difunto esposo D. José María Parapar y López, hijo de D. Francisco y de Doña Benita, natural de Cabanas, Diócesis de Mondoñedo, partido judicial de ídem, provincia de Lugo, de cincuenta años de edad, sin profesión especial, que falleció en esta Corte, de la que era vecino, el día 23 de Enero de 1896, sin que dejara ascendientes ni descendientes, se anuncia por medio de este edicto la muerte intestada de dicho señor, y en conformidad del precepto del artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia del causante, á fin de que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y de Lugo y *Diario oficial de Avisos* de esta localidad, y su fijación en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y en el del pueblo de la naturaleza del fincado, comparezcan á reclamarla; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; haciéndose constar, á los efectos del ci-

tado art. 984, que hasta ahora sólo se han presentado reclamando la herencia del causante su viuda la recurrente Doña Esperanza Fernández, y que han renunciado á la misma sus parientes colaterales hermanos de doble vínculo Doña María, Doña Concepción y Doña Manuela Parapar Rodríguez y Doña Joaquina Baltar López, viuda del otro hermano D. Servando.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1897.—Luis Ponce de León.—Ante mí, Esteban Unzueta. X—810

SAN ROQUE

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Miguel García Miranda, alias Cara de Burro, de veintiséis años de edad, hijo de Luis y de Francisca, soltero, natural de Jerez de la Frontera, vecino de La Línea, jornalero y sin instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición del referido procesado.

Dada en San Roque á 30 de Octubre de 1897.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—7934

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Noel Danjou, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, al objeto de que preste declaración en causa que pende en el mismo sobre defraudación á la Hacienda.

Dado en San Sebastián á 29 de Octubre de 1897.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—7907

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilchez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, á los autores del hurto de una y media fanega de aceituna, de la propiedad de D. José Pertinéz López, en término de Otura, sustraída del 20 al 26 del corriente.

Santafé 28 de Octubre de 1897.—Eugenio Joaquín Vida.—Por mandado de S. S., Francisco Megías. J—7935

SANTIAGO

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria se cita y llama al procesado Francisco Conde, cuyo segundo apellido se ignora, soltero, de veinticuatro años de edad, natural de Oporto, dedicado á la venta en ambulancia de pañuelos de seda, camisolas y otros géneros, y cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en sumario que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones graves á Francisca Carnero Romero; apercibido de que de no verificándolo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, exhorto á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Francisco Conde, cuyo actual paradero se ignora, poniéndole con las seguridades debidas á mi disposición en la cárcel del partido; pues les ofrezco la recíproca en análogos casos.

Dada en Santiago á 30 de Octubre de 1897.—Alberto Ríos. Ante mí, Juan López.

Señas del procesado.

Estatura baja, pelo, cejas y ojos castaños, bigote castaño claro, barba afeitada, color algo pálido, hoyoso de viruelas, con tres ó cuatro sortijas en uno de los dedos de la mano izquierda; viste chaqueta, chaleco y pantalón claro á rayas, sombrero de ala ancha castaño, camisola blanca, y de corbata un pañuelo de seda con dibujos á varios colores, y usa botas de montar; no se presume lleve tales prendas. J—7908

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Sergio Galán Valiente, de treinta y dos años de edad, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Montánchez, provincia de Cáceres, casado jornalero, de estatura baja, ojos pardos, pelo castaño, color moreno claro, nariz gruesa, labios finos, dentadura completa, cejas al pelo, y como seña particular una cicatriz en la frente, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, número 8, para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, se sirvan practicar diligencias en su busca, y caso de ser habido, se proceda á su captura, dejándolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 30 de Octubre de 1897.—Francisco Fernández.—El Secretario, P. H., Licenciado Carlos García. J—7936

SEVILLA—SALVADOR

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Tomás Orián, de est. vecindad, Pajes del Corro, 14, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á contestar los cargos que le resultan en el sumario que

se le instruye por hurto de metálico; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia del paradero de dicho sujeto ó se les presente lo conduzcan á la cárcel de esta capital con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 30 de Octubre de 1897.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—7909

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Fernando Ganzinotto se instruye sumario por el delito de lesiones contra Dolores Flor Vargas, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresa, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Dolores Flor Vargas, vecina que fué de esta ciudad en la calle Yuste, núm. 5, de estado casada, lavandera y de treinta años de edad é hija de Juan y María.

Dada en Sevilla á 26 de Octubre de 1897.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—7910

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Fernando Ganzinotto se instruye sumario por el delito de lesiones contra Salvador Díaz Pérez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del rematado Salvador Díaz y Pérez, hijo de Laureano y de María, natural de Málaga, vecino de esta ciudad, de veintiséis años de edad, soltero, cochero.

Dada en la ciudad de Sevilla á 28 de Octubre de 1897.—Juan Gordillo y Villalón.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—7911

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de primera instancia de distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado, y por ante el actuario, se instruyen diligencias con motivo al fallecimiento intestado de Bernardo Lamuña García, conocido también por Bernardo Garamuña y Bernardo Sánchez, de esta vecindad, gallego, y como de setenta años de edad, que hace tiempo tuvo puesto de agua en la plaza del Duque de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, y cuya muerte repentina tuvo lugar á las seis de la tarde del día 21 de Julio último en el paseo de San Telmo de esta capital, en las cuales por providencia de 10 de Agosto próximo pasado he tenido por prevenido y provocado el juicio de abintestato de aquél, é ignorándose quiénes sean sus parientes y herederos, por medio del presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia del finado, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho con los documentos justificativos del mismo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad se extiende el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 30 de Octubre de 1897.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Licenciado José Gómez Atané. 435—P

SUECA

D. Salvador Guillén y Asensi, Juez de instrucción de la villa de Sueca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador Barber Martínez, natural y vecino de Sumacárcel, de unos treinta á treinta y cinco años de edad, de estatura regular, color moreno, barba cerrada afeitada, y viste traje de lana color claro, sombrero de igual color y ala ancha, y botas de gamuza color melado, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se sigue contra el mismo por estafa de 10 sacos de arroz á José Giner Grau; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y requiero á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Salvador Barber Martínez, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Sueca á 29 de Octubre de 1897.—Salvador Guillén A. sensi.—Francisco Carbonell. J—7912

TOLOSA

En providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido, en la demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Policarpo Arrivillaga, en nombre de Doña Matilde Berroeta y Bengoa, sobre cancelación de censos y pensión de las caserías Echazarra y Calvario, con sus pertenecidos radicantes en Lizarra é Iñazabal, respectivamente, se ha conferido traslado de dicha demanda á D. Juan José y Doña María Ventura Letemendia, á D. Juan

Cruz Amilleta, á Doña María Clara Berroeta, á D. Juan Antonio Ureta y á Doña Ramona Dorotea Berroeta...

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García Pérez...

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid. Por el presente hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo sobre muerte casual de Buenaventura Saénz Lafuente...

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Rodríguez Antolín...

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. José Luis Ponce de León, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte. Por la presente requisitoria se llama á Atanasio Duplón Coñil y á Ramón Ruiz Gutiérrez...

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á concurso público para contratar el suministro de carbón de hulla que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos durante el próximo año de 1898...

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Cuenca, Córdoba, Palencia, Soria, Teruel, León, Toledo, Segovia, Burgos, Guadalajara, Salamanca, Victoria, Coruña, Avila, Málaga, Albacete, Ciudad Real, y faltan datos de algunas provincias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Noviembre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond types like Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 9 de Noviembre de 1897.

Table showing exchange rates for various foreign currencies like Paris, Londres, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 83'70-83'64. Paris á la vista, beneficio, 35'80-35'65.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Noviembre de 1897.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Noviembre de 1897.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

ANUNCIOS

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—EN CUMPLIMIENTO de lo prevenido en el párrafo segundo de la Real orden fecha 2 de Julio próximo pasado, se anuncia al público que en 18 de Agosto de 1898 terminará el plazo para reclamar ante la Dirección del Canal de Isabel II sobre la petición formulada por D. Alfredo Gutiérrez de Celis para que se transfieran á su favor los 32 hectolitros de agua correspondientes á la certificación núm. 781 del libro 8.º...

SANTOS DEL DIA

San Martin, Obispo, y San Bartolomé, Abad.

Cuarenta horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Semiramis ó la hija del aire.—La venta. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Currita Albornos. TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 41 de abono.—11 de la 2.ª serie.—Turno impar.—La marsellesa. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El día de «La Africana».—La viejecita.—En las astas del toro.—El ángel caído. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—El bigote rubio.—El señor cura.—Segundo acto de la misma.—Los conejos. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El monaguillo.—Agua, aucarillos y aguardiente.—La czarina.—El primer reserva. TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Los martes de las de Gómez.—El tercer aniversario ó la vida de Napoleón.—Segundo acto de la misma.—La vacante de Cañete. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La marcha de Cádiz.—El pobre diablo.—El gallo del pueblo.—Los rancheros.